Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del Ejemplar $ 5.-

AÑO LXXII — Buenos Aires, miércoles 1º de julio de 1964 — Número 20.456

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL
Fíjase.

DECRETO Nº 4.358. — Bs. As., 27|6|64.

VISTO:

Lo establecido por el artículo 21º de la Ley 16.459; y

CONSIDERANDO:

Que dicho texto legal establece que el Poder Ejecutivo fijará el monto del salario vital mínimo;

Que del análisis de las estadísticas relacionadas con el nivel de vida, surge como equitativa la cifra mínima asignada por el Honorable Congreso de la Nación en el segundo párrafo del artículo 21º de la Ley 16.459;

Que, asimismo, las condiciones de adecuación y equilibrio económicos dan como posibilidad máxima en las actuales circunstancias dicho monto;

Que el salario vital mínimo que se fija —implicará un evidente mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores— y de sus familias, las que quedan comprendidas con cifras ponderables, dentro del mecanismo previsto por la Ley;

Por ello y atento lo aconsejado por el Gabinete Económico y Social,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Fíjase en m$n. 14.000 el salario vital mínimo para la familia tipo del trabajador en las condiciones de los artículos 9º y 11º de la Ley 16.459.

Art. 2º. — Fíjase en m$n. 9.600.— el salario vital mínimo para el trabajador sin cargas de familia de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 de la Ley 16.459.

Art. 3º. — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir del 1ro. de agosto de 1964, en todo el país, para los trabajadores de la actividad privada y desde el 1ro. de noviembre de 1964, para los agentes de la Administración Central, Organismos Descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado, de acuerdo con lo determinado por el artículo 23º de la Ley 16.459.

Art. 4º. — El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 5º. — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

Secretaría de Industria y Minería

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO

Incorpórase al régimen de esta Dirección Nacional los bienes que constituyeron el complejo industrial Ferrodinie E. N.

DECRETO Nº 4.862. — Bs. As. 29|6|64.

VISTO lo informado por la Dirección Nacional de Industrias del Estado y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.393|64 se aprobó el convenio suscripto el 30 de enero de 1964 entre la Dirección Nacional de Industrias del Estado y RYCSA S. A. M. I. C., tendiente a que el Estado Nacional vuelva a tener la titularidad de dominio del complejo industrial ex-Ferrodinie E. N.;

Que en cumplimiento de lo convenido en el citado instrumento, el Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Industrias del Estado tomó posesión de los inmuebles y demás bienes componentes del complejo industrial en cuestión;

Que asimismo se efectuó, con intervención de la comisión prevista en la cláusula tercera del contrato del 30 de enero de 1964, el inventario de los bienes recibidos por el Estado Nacional, no arribándose por el contrario a un acuerdo final respecto de las compensaciones que correspondieran a cada una de las partes;

Que tampoco medió acuerdo a fin de someter las diferencias existentes al arbitraje del señor Secretario de Estado de Industria y Minería;

Que vencido el plazo estipulado de común acuerdo en el convenio aludido y hallándose las negociaciones en un punto estacionario, corresponde adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos de reactivación industrial de la planta Ferrodinie E.N. que se tuvo en cuenta al decidir la restitución de los bienes que la constituyen al patrimonio Estatal;

Que asimismo deberán promoverse las acciones judiciales pertinentes a fin de dilucidar la cuestión pendiente, emergente del convenio del 30 de enero de 1964;

Que atento el estado actual de los trámites relacionados al convenio aprobado por Decreto Nº 1.393|64, carece de sentido práctico la observación número 93|964 formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Incorpórase al régimen de la Dirección Nacional de Industrias del Estado los bienes que constituyeron el complejo industrial Ferrodinie E.N., retomando la expresada denominación comercial.

Art. 2º. — Encomiéndase la dirección superior de la Empresa Ferrodinie E. N. al Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Industrias del Estado, Ingeniero D. Eloy A. Gandulfo, quien no percibirá retribución alguna por el desempeño de las referidas tareas.

Art. 3º. — El funcionario mencionado en el artículo precedente, practicará el inventario pertinente y adoptará las medidas necesarias para la reactivación de la empresa nacionalizada, quedando autorizado a promover por sí o por apoderado las acciones judiciales tendientes a establecer las compensaciones recíprocas debidas entre las partes de conformidad con lo establecido en el contrato suscripto con fecha 30 de enero de 1964 entre el Estado Nacional y RYCSA S. A. M. I. C., aprobado por Decreto Nº 1.393|64.

Art. 4º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco.— Alfredo Concepción.

Secretaría de Comercio

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Representación en una convocatoria de acreedores.

DECRETO Nº 4.209 — Bs. As., 5|6|64.

VISTO el expediente Nº 300.748|61, del registro de la Secretaría de Estado de Comercio, del que resulta que es necesario gestionar la verificación de un crédito por la suma de treinta y cuatro mil pesos moneda nacional (m$n. 34.000), contra la Cooperativa Agropecuaria e Industrial Bonaerense de Banderaló Limitada en concepto de faltante de mil (1.000) bolsas del tipo diez por cincuenta y dos (10 x 52) y diferencia por cambio de tipo bolsa, por el cual se formulara el cargo Nº 102|62; y

CONSIDERANDO:

Que la deudora se encuentra en estado de convocatoria de acreedores por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, a cargo del doctor Ezequiel Moujan, Secretaría Nº 3 del Escribano don Carlos Buonanotte;

Que de conformidad con el dictamen de fojas 28, se dictó la Resolución SEC. Nº 168|63 (fs. 23) disponiendo el pase a la Procuración del Tesoro de la Nación (Oficina de Asuntos Judiciales y Fiscales) a fin de que por intermedio del señor Procurador Fiscal que correspondiera se presentara en el aludido juicio, haciendo valer las acciones del Estado Nacional, para el cobro del crédito mencionado, sus intereses y costas, sin perjuicio del privilegio emergente del contrato de prenda de fojas 4;

Que tal gestión no puede cumplirse según se expresa a fojas 28, aconsejándose requerir la colaboración de alguna institución oficial, para realizar los trámites judiciales necesarios, la que se ha obtenido del Banco de la Nación Argentina, como se informa a fojas 36|37.

Por ello, lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al Banco de la Nación Argentina, para que por conducto de su Asesoría Legal y del Abogado que ésta designe, en representación de la Nación Argentina (Secretaría de Estado de Comercio), se presente en la convocatoria de acreedores de la Cooperativa Agropecuaria e Industrial Bonaerense de Banderaló Limitada y promueva incidente de verificación del crédito de treinta y cuatro mil pesos moneda nacional (m$n. 34.000), que adeuda en concepto de faltante de mil (1.000) bolsas del tipo diez por cincuenta y dos (10 x 52) y diferencia por cambio de tipo bolsa, que importan las cantidades de veinticinco mil cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 25.400) y ocho mil seiscientos pesos de igual moneda (m$n. 8.600) respectivamente, sus intereses y costas, sin perjuicio del privilegio emergente del contrato de prenda obrante a fojas 4, conforme a las instrucciones que en forma directa le imparta la Secretaría de Estado de Comercio por conducto de su Dirección General de Asuntos Jurídicos y las que oportunamente pudiera impartirle la Procuración del Tesoro de la Nación.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comercio, a sus efectos.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Alfredo Concepción.

SUMARIO

EDICION DEL DIA 1º|7|64 (56 páginas).

Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros del 11 de enero de 1947, artículo 6º).

Reclamos: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.



Ministerio de Educación y Justicia
DOCENTES
Cesantía.

DECRETO Nº 4.322. — Bs. As., 10|6|64.

VISTO: El Expediente Nº 113.244|57 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, relacionado con la situación de la Profesora del Colegio Nacional de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, señora Mabel Livia Grigera de Pell, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de fs. 30 vta., se dispuso instruir sumario administrativo a la nombrada docente, en razón de imputársele abandono de cargo;

Que de las actuaciones cumplidas resulta acreditado que la señora de Pell tuvo licencia sin sueldo por seis meses desde el 1º de julio de 1957 (fs. 15 vta.), no habiéndose reintegrado a su cargo al término de la misma ni tampoco respondido a la intimación que en tal sentido se le hiciera por intermedio de la Dirección del establecimiento (fs. 24|28), situación ésta que ha sido reconocida por la señora de Pell en su declaración de fs. 33 y vta.;

Que por lo expuesto cabe concluir que la señora de Pell ha incurrido en abandono de cargo, sin que a ello obste la circunstancia de haber gestionado en diversas oportunidades el traslado de sus horas de cátedra por razones de unidad del núcleo familiar, pues tales gestiones no la eximen de la obligación de desempeñar las funciones inherentes a su cargo (artículo 5º, inciso a) del Estatuto del Docente);

Por ello, cumplidos los requisitos del artículo 58 del citado Estatuto, habiendo dictaminado la Junta de Disciplina para la Enseñanza Media (fs. 64|66) y la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior (fs. 68) atento lo expresado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 77) y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (artículo 54, inciso g) del Estatuto del Docente), por abandono de cargo, a la señora Mabel Livia Grigera de Pell (L. C. Nº 3.856.956, C. I. Nº 5.293.375), Pol. Cap.), en 10 horas de Actividades Prácticas (2-2-2-2-2) en 1er. año, 2ª división "varones", turno tarde; 1er. año, 3ª división "mujeres", turno tarde; 2º año, 3ª división "varones", turno tarde; 2º año, 1ª división y 2ª divisiones "varones", turno mañana, de que es titular en el Colegio Nacional de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú

Secretaría de Hacienda
EMPLEADOS.
CUENTA ESPECIAL EXPLOTACION "SALAS DE ENTRETENIMIENTO".
Normas para el ingreso de familiares de ex-agentes fallecidos.

DECRETO Nº 4.659 — Bs. As., 19|6|64

VISTO el régimen escalafonario aprobado por el Decreto Nº 13.375|60 para el personal que revista en la Cuenta Especial Explotación "Salas de Entretenimiento", y

CONSIDERANDO:

Que dicho instrumento no contiene disposición alguna acerca del ingreso de familiares de ex-agentes fallecidos, situación que sí está expresamente contemplada en el régimen del Escalafón para el Personal de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 9.530|58 (t. o. por Decreto 14|64);

Que, por razones de equidad, resulta procedente salvar la omisión deslizada en el citado cuerpo de disposiciones, incluyendo las normas pertinentes, sobre la base del sistema previsto en la materia por el punto 55º y normas complementarias del Escalafón General;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Agréguese al Capítulo VI del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 13.375|60, el siguiente artículo:

"Artículo 20º — En caso de fallecimiento de un agente, por el conducto legal pertinente, podrá designarse a la viuda o a un hijo de aquél, sin concurso previo, en un cargo vacante de la categoría inferior existente en el presupuesto, siempre que reúna los requisitos básicos fijados para el ingreso de personal al ámbito de este escalafón. En caso de poseer título universitario, podrá ser designado en un cargo vacante dentro del grupo que corresponda a su especialidad. Este derecho que caducará una vez transcurridos dos (2) años de la fecha del fallecimiento del agente, no alcanza a los hijos casados, ni a los que, siendo solteros, no convivieran con el agente fallecido al momento del deceso de éste".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Secretaría de Hacienda a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Hacienda
EMPLEADOS
Servicios contratados.

DECRETO Nº 4.200. — Bs. As., 5|6|64

VISTO el presente Expediente número 50.590|64, por el cual se da cuenta de los contratos de servicios personales celebrados ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, entre el Subsecretario de Estado de Hacienda y los señores Jorge Leonardo Pastene y Jorge Roberto Ferro y las señoritas María Luisa Monforte, Estela María Leveroni y Yolanda Carmen Rodríguez, de los que se solicita aprobación, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con el concurso de los agentes mencionados para atender las tareas que en cada caso especifican los respectivos contratos;

Que teniendo en cuenta los fines que se persiguen con las medidas de que se trata, en orden a la excepción que determina el artículo 3º del Decreto número 413|60, corresponde auspiciar su aprobación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos de servicios personales que forma parte integrante del presente decreto, celebrados entre la Subsecretaría de Estado de Hacienda y los señores Jorge Leonardo Pastene y Jorge Roberto Ferro y las señoritas María Luisa Monforte, Estela María Leveroni y Yolanda Carmen Rodríguez, respectivamente, por los importes y períodos que se mencionan en cada uno de ellos.

Art. 2º — El gasto que demande la atención de las remuneraciones a que alude el artículo precedente que asciende a la suma total de doscientos cincuenta y ocho mil pesos moneda nacional (m$n. 258.000.—) será atendido con cargo al Sector 2, Financiación 1, Anexo 52, Inciso 9, Item 643|335, Principal 35, Subprincipal 108, Parcial 276, Subparcial 6636 del Presupuesto 1964 y similares que correspondan al ejercicio venidero.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, a sus efectos.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

Entre el Subsecretario de Estado de Hacienda de la Nación, quien constituye domicilio en el Palacio de la Secretaría, calle Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal y el señor Jorge Leonardo Pastene (Clase 1922, L.E. Nº 1.679.809), domiciliado en la calle Gral. Urquiza 2974, Florida, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por otra parte, se conviene celebrar el presente contrato ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional. Primero: El Subsecretario en adelante la Subsecretaría, contrata los servicios del señor Jorge Leonardo Pastene en adelante el contratado, para colaborar en las tareas que hacen al cometido específico de la Sindicatura General de Empresas del Estado. — Segundo: La Subsecretaría asigna y el contratado acepta como retribución de sus servicios el pago de una remuneración mensual de diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000.—). — Tercero: La remuneración asignada no estará sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social. — Cuarto: El presente contrato tendrá una duración de seis (6) meses, una vez notificado el contratado de la aprobación del presente contrato, y a partir de la real prestación de servicios, y podrá ser renovado por otros seis (6) meses más de común acuerdo entre las partes. — Quinto: El contratado acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se disponga en lo sucesivo por la Subsecretaría y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas. — Sexto: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la Subsecretaría o del contratado, según sea el caso. — Séptimo: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder de la Subsecretaría y el duplicado en poder del contratado, en Buenos Aires, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Entre el Subsecretario de Estado de Hacienda de la Nación, quien constituye domicilio en el Palacio de la Secretaría, calle Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal y el señor Jorge Roberto Ferro (Clase 1938, L.E. 4.2[illegible]8.652), domiciliado en la calle Isabel La Católica 653, Planta baja, Capital Federal, por otra parte, se conviene celebrar el presente contrato ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional. Primero: El Subsecretario en adelante la Subsecretaría, contrata los servicios del señor Jorge Roberto Ferro en adelante el contratado, para colaborar en las tareas que hacen al cometido específico de la Sindicatura General de Empresas del Estado. — Segundo: La Subsecretaría asigna y el contratado acepta como retribución de sus servicios el pago de una remuneración mensual de ocho mil pesos moneda nacional (m$n. 8.000.—). — Tercero: La remuneración asignada no estará sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social. — Cuarto: El presente contrato tendrá una duración de seis (6) meses, una vez notificado el contratado de la aprobación del presente contrato y a partir de la real prestación de servicios, y podrá ser renovado por otros seis (6) meses más de común acuerdo entre las partes. — Quinto: El contratado acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se disponga en lo sucesivo por la Subsecretaría y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas. — Sexto: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la Subsecretaría o del contratado, según sea el caso. — Séptimo: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder de la Subsecretaría y el duplicado en poder del contratado, en Buenos Aires, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Entre el Subsecretario de Estado de Hacienda de la Nación, quien constituye domicilio en el Palacio de la Secretaría, calle Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal y la señorita María Luisa Monforte (Clase 1924, L.C. 2.189.553), domiciliada en la calle Paraguay 750, Florida, Prov. de Buenos Aires, por otra parte, se conviene celebrar el presente contrato ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional. Primero: El Subsecretario en adelante la Subsecretaría, contrata los servicios de la Srta. María Luisa Monforte en adelante la contratada, para colaborar en las tareas que hacen al cometido específico de la Sindicatura General de Empresas del Estado. — Segundo: La Subsecretaría asigna y la contratada acepta como retribución de sus servicios el pago de una remuneración mensual de nueve mil pesos moneda nacional (m$n. 9.000.—). — Tercero: La remuneración asignada no estará sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social. — Cuarto: El presente contrato tendrá una duración de seis (6) meses, una vez notificada la contratada de la aprobación del presente contrato y a partir de la real prestación de servicios, y podrá ser renovado por otros seis (6) meses más de común acuerdo entre las partes. — Quinto: La contratada acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se disponga en lo sucesivo por la Subsecretaría y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas. — Sexto: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la Subsecretaría o del contratado, según sea el caso. — Séptimo: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder de la Subsecretaría y el duplicado en poder de la contratada, en Buenos Aires, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Entre el Subsecretario de Estado de Hacienda de la Nación, quien constituye domicilio en el Palacio de la Secretaría, calle Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal y la señorita Estela María Leveroni (Clase 1939, L.C. 3.882.753), domiciliada en la calle Costa Rica 6093, Capital Federal, por otra parte, se conviene celebrar el presente contrato ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional. Primero: El Subsecretario en adelante la Subsecretaría, contrata los servicios de la señorita Estela María Leveroni en adelante la contratada, para colaborar en las tareas que hacen al cometido específico de la Sindicatura General de Empresas del Estado. — Segundo: La Subsecretaría asigna y la contratada acepta como retribución de sus servicios el pago de una remuneración mensual de ocho mil pesos moneda nacional (m$n. 8.000.—). — Tercero. La remuneración asignada no estará sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social. — Cuarto: El presente contrato tendrá una duración de seis (6) meses, una vez notificada la contratada de la aprobación del presente contrato y a partir de la real prestación de servicios, y podrá ser renovado por otros seis (6) meses más de común acuerdo entre las partes. — Quinto: La contratada acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se disponga en lo sucesivo por la Subsecretaría y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas. — Sexto: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la Subsecretaría o de la contratada, según sea el caso. — Séptimo: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder de la Subsecretaría y el duplicado en poder de la contratada, en Buenos Aires, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Entre el Subsecretario de Estado de Hacienda de la Nación, quien constituye domicilio en el Palacio de la Secretaría, calle Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal y la señorita Yolanda Carmen Rodríguez (Clase 1935, L.C. 0.834.565), domiciliada en la calle Iberá 2378, Pta. baja, Dpto. 4, Capital Federal, por otra parte, se conviene celebrar el presente contrato ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional. Primero: El Subsecretario en adelante la Subsecretaría, contrata los servicios de la señorita Yolanda Carmen Rodríguez en adelante la contratada, para colaborar en las tareas que hacen al cometido específico de la Sindicatura General de Empresas del Estado. — Segundo: La Subsecretaría asigna y la contratada acepta como retribución de sus servicios el pago de una remuneración mensual de ocho mil pesos moneda nacional (m$n. 8.000). — Tercero: La remuneración asignada no estará sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social. — Cuarto: El presente contrato tendrá una duración de seis (6) meses, una vez notificada la contratada de la aprobación del presente contrato y a partir de la real prestación de servicios y podrá ser renovado por otros seis (6) meses más, de común acuerdo entre las partes. — Quinto: La contratada acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se disponga en lo sucesivo por la Subsecretaría y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas. — Sexto: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la Subsecretaría o de la contratada, según sea el caso. — Séptimo: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder de la Subsecretaría y el duplicado en poder de la contratada, en Buenos Aires, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Ministerio de Economía
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
Se hará cargo de esta cartera el Ministro del Interior.

DECRETO Nº 4.813 - Bs. As., 24|6|64.

VISTO la convocatoria de la 48º Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a realizarse en Ginebra (Suiza), a la cual deberá concurrir S. E. el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — El señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior, doctor Juan S. Palmero, se hará cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco.

Ministerio de Educación y Justicia
CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES.
Consejero.

DECRETO Nº 4.779 - Bs. As., 23|6|64.

Atento que se encuentra vacante un cargo de Consejero —representante del Ministerio de Educación y Justicia— en el Consejo Nacional de Protección de Menores, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos que prevé la Ley 15.244 se hace necesario su provisión con arreglo a las condiciones establecidas en su artículo 6º;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Desígnase Consejero del Consejo Nacional de Protección de Menores, por el término de ley y en representación del Ministerio de Educación y Justicia, al doctor Mariano José María Celaya (Cl. 1913, D. M. 2, Mat. Nº 255.614, C. I. 812.428, Pol. Federal).

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
NACIONES UNIDAS.
Contribución del Estado a la Oficina del Alto Comisionado de la UN para los Refugiados.

DECRETO Nº 4.768 - Bs. As., 23|6|64.

VISTO:

La gestión interpuesta por el Alto Comisionado Adjunto de las Naciones Unidas para los Refugiados, S. A. el Príncipe Sadruddin Aga Khan, en la visita que efectuara a la República, solicitando el apoyo económico del Gobierno Argentino a la obra de ayuda a los refugiados en que están empeñadas las Naciones Unidas, y

CONSIDERANDO:

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados fue creada por la Asamblea General de dicha organización internacional, con la misión de brindar protección a los refugiados, promoviendo la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los mismos y a reducir el número de los que requieran asistencia;

Que desde su establecimiento en 1961 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha llevado a cabo una vasta y trascendente labor de carácter humanitario y social, enteramente apolítico, procurando la solución de un problema al que la comunidad internacional no puede permanecer ajena;

Que en tal sentido ha promovido la repatriación o el reasentamiento de tales personas, les otorga la protección jurídica que les es indispensable y se ocupa de la asistencia a aquellas que por razones de edad o salud son incapaces de subvenir a sus necesidades;

Que el Gobierno y pueblo argentino, consecuentes con su larga tradición de ayuda a las víctimas inocentes de todas las conmociones físicas y humanas en el mundo entero, no son indiferentes a la suerte de las personas que por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política se han visto obligadas a abandonar su patria;

Que, de acuerdo con esos sentimientos, la República Argentina ha recibido en su seno, sin discriminación alguna, a millares de refugiados, que han encontrado en su territorio la forma de rehacer sus vidas;

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene necesidad, para la prosecución de su obra humanitaria, del aporte de todas las Naciones que comparten los ideales que la animan, por lo que procede el otorgamiento de una contribución por una sola vez a esos efectos;

Que ello puede realizarse mediante compensación de créditos del Presupuesto General, sin alterar por ello los totales asignados para el corriente ejercicio de 1964;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Modifícase el Presupuesto de Gastos - Sección 1ª - Título I. - Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de rentas generales Nº 1, correspondiente al Anexo "Obligaciones a Cargo del Tesoro" número 31, en la forma que se indica en planillas anexas y que forman parte del presente decreto.

Art. 2º. — Acuérdase una contribución, por una sola vez, de Cinco Millones de Pesos Moneda Nacional de Curso Legal (5.000.000 m$n.), a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para ser utilizada en beneficio de los refugiados comprendidos dentro de su mandato.

Art. 3º. — Asígnase a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la contribución a que se refiere el artículo anterior, la que será imputada a 2 — 1 — 31 — 0 — 9 — 9 — 769 — 16 — 759 — 2425, del Presupuesto para el corriente ejercicio de 1964.

Art. 4º. — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición de la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, orden Director General, Contador General y Tesorero General de Administración, hasta la suma de Cinco Millones de Pesos Moneda Nacional de Curso Legal (m$n. 5.000.000), con destino al pago de la contribución dispuesta en el presente decreto.

Art. 5º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Economía
IMPORTACION
Amplíase el plazo acordado a dos firmas para el despacho a plaza de diversos bienes.

DECRETO Nº 4.821. — Bs. As., 25|6|64

VISTO el Expediente M.E. número 1.995|64 por el cual la firma Manufactura Forti Argentina, S.A. solicita prórroga del plazo para efectuar el despacho a plaza de bienes comprendidos en la planilla anexa al Decreto número 12.107|61; por el cual se le autorizó la importación, sin pago de recargos, de una línea de producción de fibras o hilados poliester, y

CONSIDERANDO:

Que la provisión de maquinarias fuera del término previsto por los industriales extranjeros, motivada por dificultades originadas en el país proveedor, es causal que merece ser atendido;

Que si bien el plazo para efectuar el despacho a plaza tiene vigencia hasta el 20 de diciembre de 1964, la concreción de los aspectos financieros con el exterior exige que ella esté avalada con la seguridad de poder terminar la operación aun cuando fuera con posterioridad a esa fecha;

Que las inversiones ya realizadas y las importaciones efectuadas hasta el presente, justifican no interrumpir el equipamiento que realiza la recurrente;

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Amplíase hasta el 20 de diciembre de 1965 el plazo acordado por el artículo 2º del Decreto 12.107|61 a la firma Manufactura Forti Argentina, S.A. para iniciar el despacho a plaza de los bienes comprendidos en la planilla anexa al citado decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Alfredo Concepción. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO Nº 4.822. — Bs. As., 25|6|64

VISTO el Expediente M.E. número 2.656|64 por el cual la firma Cinda S.A. solicita prórroga para el despacho a plaza de los bienes comprendidos en la planilla anexa al Decreto número 16.052|60, por el cual se le autorizó la importación sin pago de recargos, de una línea de producción de lámparas de bajo voltaje, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente se vió precisada a introducir algunas modificaciones técnicas dentro de la línea, las que fueron autorizadas oportunamente por la Secretaría de Estado de Industria y Minería;

Que el proveedor ha demorado el plazo de entrega de los elementos que aun falta suministrar, en razón de que su fabricación debe hacerse especialmente;

Que las inversiones ya realizadas y las importaciones efectuadas hasta el presente, justifican no interrumpir el equipamiento que realiza la recurrente;

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800 59),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Amplíase hasta el 30|9|64 el plazo acordado por el artículo 2º del Decreto 16.052|60, para iniciar el despacho a plaza de bienes comprendidos en la planilla anexa al citado decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Alfredo Concepción. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Obras Públicas
IMPUESTOS.
FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA. — FONDO NACIONAL DE VIALIDAD. — **Extiéndese hasta el 31|12|64 la suspensión que dispone el Art. 1º del Decreto 7.947/63.**

DECRETO Nº 4.637 - Bs. As., 19|6|64.

VISTO el expediente Nº 445-64, del Registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que subsisten los motivos que originaron la suspensión del régimen de facturación previsto por el artículo 5º del Decreto Nº 9.198/62, del 6 de setiembre de 1962, dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 7.947, del 20 de junio de 1963 y enunciados en los considerandos de este último;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 1964 la suspensión que dispone el artículo 1º del Decreto Nº 7.947, del 20 de setiembre de 1963, al régimen de facturación previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 9.198, del 6 de setiembre de 1962.

Art. 2º. — Amplíase hasta el 30 de noviembre de 1964 el plazo fijado a la comisión constituída por el artículo 2º del Decreto Nº 7.947/63, para que la misma proyecte y eleve al Poder Ejecutivo el régimen definitivo que deberá seguirse en materia de percepción de recursos destinados a los fondos viales, nacional y provinciales, y al Fondo Nacional de la Energía.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas, de Hacienda y de Energía y Combustibles.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, vuelva a los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y Economía, a sus efectos, y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Fernando Solá. — Miguel A. Martínez. — Carlos A. García Tudero. — Antulio F. Pozzio.

Ministerio de Economía
MISION OFICIAL.
Misión económico-financiera que viajará a los Estados Unidos de América, Europa y Japón.

DECRETO Nº 4.816 - Bs. As., 25|6|64.

VISTO:

Lo aconsejado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo se acordó la adopción de medidas tendientes a concretar una mayor colaboración internacional, por parte de las instituciones financieras internacionales y países industriales para financiación del desarrollo;

Que es necesario programar las adquisiciones en el exterior y su financiación para asegurar la correcta aplicación del Plan de cinco años que se encuentra en preparación en el Consejo Nacional de Desarrollo;

Que el agente financiero del Poder Ejecutivo que necesariamente debe intervenir en todos los compromisos externos que programe el Gobierno Nacional es el Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Desígnase para integrar la misión económico-financiera que viajará a los Estados Unidos de América, Europa y Japón, para adecuar la financiación externa a fin de asegurar la correcta aplicación del plan de cinco años que se encuentra en preparación en el Consejo Nacional de Desarrollo, al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, doctor Félix Gilberto María Elizalde (L. E. Nº 4.214.691, D. M. 2, Cl. 1924), y al señor Secretario Técnico del Consejo Nacional de Desarrollo, ingeniero Roque Guillermo Carranza (L. E. número 0.421.990, D. M. 2, Cl. 1919).

Art. 2º. — Desígnase Secretario de la misión al Jefe del Gabinete de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina, señor Antonio Bautista Inglese (L. E. Nº 0.400.936, D. M. 2, Cl. 1921).

Art. 3º. — Mientras la misión desempeñe su cometido en los Estados Unidos de América, formará parte de ella el señor Consejero Financiero de la Embajada Argentina en dicho país, doctor Carlos Santiago Brignone. Para las gestiones en Europa, al arribo a Londres de los funcionarios citados en los artículos 1º y 2º, se incorporará a ella el señor Ministro Roberto E. Guyer, Encargado de Negocios A. I. de la Embajada Argentina ante la República Federal de Alemania.

Art. 4º. — Asígnase a cada uno de los funcionarios mencionados en los artículos 1º y 2º la suma diaria en pesos moneda nacional equivalente a u$s. 30 (treinta dólares estadounidenses), sin coeficiente, en concepto de viáticos, debiendo tenerse en cuenta que el término de la comisión que se dispone será de veinticinco (25) días, aproximadamente.

Asignaseles, asimismo, un suplemento diario en pesos moneda nacional equivalente a u$s. 15 (quince dólares estadounidenses), sin coeficiente, para hacer frente a gastos de alojamiento y varios.

Art. 5º. — A los funcionarios que se incorporen a la misión según lo previsto en el artículo 3º, el viático y el suplemento establecidos en el artículo precedente les será liquidado por el tiempo en que se desempeñen fuera de su sede habitual

Art. 6º. — Autorízase la extensión de las órdenes de pasaje correspondientes, por vía aérea, eximiéndose el caso del cumplimiento de las disposiciones del Decreto Nº 15.896/49, así como la contratación de los respectivos seguros.

Art. 7º. — Anticípase a cada uno de los nombrados en los artículos 1º y 2º el equivalente en pesos moneda nacional de u$s. 1.000 (un mil dólares estadounidenses) para atender gastos de representación, movilidad, imprevistos y varios, con cargo de rendir cuenta con una relación de los mismos.

Art. 8º. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a la partida "Estudios, comisiones o misiones especiales" del Presupuesto 1963/64 del Banco Central de la República Argentina.

Art. 9º. — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto extenderá los pasaportes pertinentes.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía, Interior y Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Juan S. Palmero. — Miguel A. Zavala Ortiz

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
SERVICIO EXTERIOR
Traslados.

DECRETO Nº 4.145. — Bs. As., 5|6|64.

Atento a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Trasládase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: de la Embajada de la República en China, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Carlos Echagüe; de la Embajada de la República en el Estado de Israel, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Luis F. Castells; de la Embajada de la República en Finlandia, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase

D. Ignacio Alejandro Bunge; del Consulado General de la República en Génova, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Cirilo Tubiotorrecilla; de la Embajada de la República en Filipinas, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Raúl Rodríguez Araya; de la Representación de la República Argentina ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Fernando J. Taurel; de la Embajada en la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Carlos F. Silva Guzmán; de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Ezequiel Federico Pereyra; y de la Embajada en la República Federal de Alemania, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Roberto Enrique Guyer; del Consulado de la República en Milán, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Alberto J. E. Houssay; de la Embajada de la República en Irán, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Román Sayus; de la Embajada de la República en los Países Bajos, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Jorge A. Serrano Redonnet; del Consulado General de la República en Asunción, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Juan A. Pardo Argerich; del Consulado de la República en Vigo, al funcionario de la categoría "D", Consejero de primera clase y Cónsul General de primera clase D. Luis Olmedo Zumaran; de la Embajada de la República en España, al funcionario de la categoría "D", Consejero de primera clase y Cónsul General de primera clase D. Vicente Cagetti; de la Embajada de la República en Ecuador, al funcionario de la categoría "D", Consejero de primera clase y Cónsul General de primera clase D. Daniel H. Antokoletz; de la Embajada de la República en China, al funcionario de la categoría "E", Consejero de segunda clase y Cónsul General de segunda clase D. Ernesto Holzman; de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, al funcionario de la categoría "F", Secretario de primera clase y Cónsul de primera clase D. Juan Julio Mathe; de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania, al funcionario de la categoría "G", Secretario de segunda clase y Cónsul de segunda clase D. Ernesto Garzón Valdés; de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, al funcionario de la categoría "G", Secretario de segunda clase y Cónsul de segunda clase D. Víctor J. Llambi; de la Embajada de la República en el Estado de Israel, al funcionario de la categoría "G", Secretario de segunda clase y Consul de segunda clase D. Carlos Hugo Lagorio; de la Embajada de la República en España, al funcionario de la categoría "H", Secretario de tercera clase y Cónsul de tercera clase D. Juan Carlos Fernández; de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania, al funcionario de la categoría "H", Secretario de tercera clase y Cónsul de tercera clase D. Carlos Roberto Lacroix; de la Embajada de la República en Dinamarca, al funcionario de la categoría "H", Secretario de tercera clase y Cónsul de tercera clase señorita Hildegard E. M. Buchhorn y, del Consulado de la República en Messina, al funcionario de la categoría "H" Secretario de tercera clase y Cónsul de tercera clase D. Ernesto F. Navarro Sarmiento.

Art. 2º — Traslúdase del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: al Consulado General de la República en Londres a fin de que se haga cargo de dicha Representación Consular, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Jacinto Eustaquio Tiburcio Sánchez Santamaría; a la Representación de la República ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Enrique Benjamín Vieyra; a la Embajada de la República en la República Oriental del Uruguay, al funcionario de la categoría "D", Consejero de primera clase D. Mario Ramón Zavalía; a la Embajada de la República en Checoslovaquia, al funcionario de la categoría "D", Consejero de primera clase D. Ernesto L. E. de la Guardia; a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, al funcionario de la categoría "E", Consejero de segunda clase D Arturo Ossorio Arana; a la Embajada de la República en la República Federal de Alemania, al funcionario de la categoría "E", Consejero de segunda clase D. Tomán Alva Negri; a la Embajada de la República en Chile, al funcionario de la categoría "E", Consejero de segunda clase D. Julio Barboza; al Consulado General de la República en Lima, al funcionario de la categoría "E", Cónsul General de Segunda clase D. José María Vázquez; a la Embajada de la República en Gran Bretaña, al funcionario de la categoría "E", Consejero de segunda clase D. Juan Manuel Figuerero Antequeda; a la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil, al funcionario de la categoría "F", Secretario de primera clase D. José Abades; a la Embajada de la República en Grecia, al funcionario de la categoría "F", Secretario de primera clase D. Albino Alberto Gómez; a la Embajada de la República en China, al funcionario de la categoría "G", Secretario de segunda clase D. Miguel C. M. A. De Martini; a la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil, al funcionario de la categoría "G", Secretario de segunda clase D. Telémaco Raúl González; al Consulado de la República en Munich, al funcionario de la categoría "G", Cónsul de segunda clase D. Pedro Juan Knutti; a la Embajada de la República en Suiza, al funcionario de la categoría "G", Secretario de segunda clase D. Hugo Augusto Urtubey; al Consulado General de la República en Lima, al funcionario de la categoría "G", Cónsul de segunda clase D. Roberto José Castro; a la Embajada de la República ante la Comunidad Económica Europea, al funcionario de la categoría "G", Secretario de segunda clase D. Enrique Jorge Carrier; a la Embajada de la República en Italia, al funcionario de la categoría "G", Secretario de segunda clase D. Rodolfo Juan Turazzini; al Consulado de la República en Messina, al funcionario de la categoría "G", Cónsul de segunda clase D. José Manuel Betta; a la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil, al funcionario de la categoría "H", Secretario de tercera clase D. Juan Carlos Ibáñez.

Art. 3º — Destínase: al Consulado de la República en Vigo a fin de que se haga cargo de dicha Representación Consular, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. José María Sarobe; a la Embajada de la República ante la Santa Sede, al funcionario de la categoría "H", Secretario de tercera clase D. Fernando Gustavo Risso Domínguez; a la Embajada de la República en Líbano, al funcionario de la categoría "H", Secretario de tercera clase D. Norberto A. P. Auge; a la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, al funcionario de la categoría "I", Agregado D. Carlos José Tecco; a la Embajada de la República en Ecuador, al funcionario de la categoría "I", Agregado D. Oscar Galie; a la Embajada de la República en Suiza, al funcionario de la categoría "I", Agregado D. José María Berro Madero y, a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, al funcionario de la categoría "I", Agregado D. Alberto E. Ham.

Art. 4º — Traslúdase: de la Embajada de la República en España a la Embajada de la República en Portugal, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Jorge R. Lavalle Cobo; de la Embajada de la República en Italia a la Embajada de la República en la República Federal de Alemania, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Eduardo Tomás Pardo; del Consulado General de la República en Casablanca al Consulado General de la República en Génova, a fin de que se haga cargo de dicha Representación Consular, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Calixto Julián de la Torre; de la Embajada de la República en Polonia al Consulado General de la República en Barcelona, a fin de que se haga cargo de dicha Representación Consular, al funcionario de la categoría "D", Cónsul General de primera clase D. José Guillermo Zavala Ortiz; del Consulado General de la República en Barcelona al Consulado General de la República en Dakar, al funcionario de la categoría "E", Cónsul General de segunda clase D. Julio César Araujo; del Consulado General de la República en Yokohama al Consulado General de la República en San Francisco, al funcionario de la categoría "F", Cónsul de primera clase D. Héctor Mario Cavallari y, de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América a la Embajada de la República en Nicaragua, al funcionario de la categoría "I", Agregado señora Lilian M. I. O'Connell de Alurralde.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

Ministerio de Educación y Justicia

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 4.227. — Bs. As., 5|6|64.

VISTO: que el Consejo Nacional de Educación Técnica se encuentra impedido de realizar ciertos trabajos que tiene proyectados, porque carece de personal para su ejecución, y

CONSIDERANDO:

que el número de agentes administrativos ha mermado, como consecuencia de las disposiciones en vigor, que no permiten cubrir las vacantes existentes;

que para solucionar esa falta de empleados, se propone su contratación;

que el Consejo Nacional de Educación Técnica cuenta en su presupuesto con las partidas necesarias para atender ese gasto;

Por ello:

de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Consejo Nacional de Educación Técnica para contratar por el término de doce (12) meses, los servicios de la señorita Laura Palmira Fernández (L. C. Nº 114.850), y del señor Enrique Martínez (Cl. 1930, Mat. Nº 4.296.851), para realizar las tareas indicadas en la cláusula primera de los respectivos proyectos de contratos de locación de servicios agregados, que se aprueban y forman parte del presente artículo.

Art. 2º — Desígnase al Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica, ingeniero Roberto Pedro Echarte, para firmar los respectivos contratos en representación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes de la contratación se imputarán con cargo al presupuesto del Consejo Nacional de Educación Técnica. Personal Contratado. 2, 5, 200, 28, 89, 7, 399, 33, 6, 3, 5.116.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú

Entre el Consejo Nacional de Educación Técnica representado en este acto por su Presidente, ingeniero Roberto Pedro Echarte, por una parte; y el señor Enrique Martínez (Matrícula Nº 4.296.851) por otra, se conviene en celebrar el presente contrato de locación de servicios que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: La repartición contrata los servicios de don Enrique Martínez para que tome a su cargo las tareas de: dibujante proyectista en el Departamento de Edificación Escolar.

Segunda: El plazo de duración del presente contrato será de un (1) año, a partir del

Tercera: El contratado se obliga a dedicar su capacidad, actividad y conocimientos, en forma exclusiva a las tareas que requieran sus funciones.

Cuarta: El contratado percibirá como retribución por sus servicios, la suma mensual de Doce Mil pesos moneda nacional (m$n. 12.000), pagadero por mes vencido a contar de la fecha de vigencia del presente contrato.

Quinta: El contratado no tendrá derecho a reclamar ninguno de los beneficios que el Estado otorga a sus agentes, tales como subsidio familiar, mayor costo de vida, sueldo anual complementario, jubilaciones, etc., los cuales estarán a su cargo salvo que la legislación futura dispusiera lo contrario.

Sexta: Durante la vigencia de este contrato el contratado gozará exclusivamente de las siguientes licencias: a) diez (10) días hábiles por año de licencia ordinaria por vacaciones en el período que determine la repartición de acuerdo con las necesidades del servicio; b) veinte (20) días por año por causa de enfermedad. Las licencias precedentes serán rentadas.

Séptima: El contratado tomará a su cargo todos los riesgos que pueda correr personalmente y, asimismo, será responsable de los daños que pudiera ocasionar a terceros y a la Repartición, y de los que por su culpa se ocasionaren a los elementos de trabajo que le fueren facilitados.

Octava: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial, y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la Repartición o del contratado, según sea el caso.

Novena: En caso de diferendo judicial las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal y a los efectos del presente contrato constituyen domicilio especial, la Repartición, en Bolívar 191, y el contratado, en Gavilán 59, 1er. piso, depto. "C", ambos de la Capital Federal.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires; a

Entre el Consejo Nacional de Educación Física, representado en este acto por su Presidente, ingeniero Roberto Pedro Echarte, por una parte; y la señorita Laura Palmira Fernández (L. C. Nº 114.850), por otra, se conviene en celebrar el presente contrato de locación de servicios que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: La repartición contrata los servicios de doña Laura Palmira Fernández para que tome a su cargo las tareas de: a) Organizar un fichero de personal en disponibilidad donde constarán: títulos, antecedentes, antigüedad, horas de cátedra y cargos titulares, con indicación de situación activa o pasiva; b) Proponer las medidas que posibiliten la urgente ubicación.

Segunda: El plazo de duración del presente contrato será de un (1) año a partir del

Tercera: La contratada se obliga a dedicar su capacidad, actividad y conocimientos, en forma exclusiva a las tareas que requieran sus funciones.

Cuarta: La contratada percibirá como retribución por sus servicios, la suma mensual de Quince Mil pesos moneda nacional (m$n. 15.000), pagadero por mes vencido a contar de la fecha de vigencia del presente contrato.

Quinta: La contratada no tendrá derecho a reclamar ninguno de los beneficios que el Estado otorga a sus agentes, tales como subsidio familiar, mayor costo de vida, sueldo anual complementario, jubilaciones, etc., los cuales estarán a su cargo salvo que la legislación futura dispusiera lo contrario.

Sexta: Durante la vigencia de este contrato, la contratada gozará exclusivamente de las siguientes licencias: a) diez (10) días hábiles por año de licencia ordinaria por vacaciones, en el período que determine la repartición de acuerdo con las necesidades del servicio; b) veinte (20) días por año por causa de enfermedad. Las licencias precedentes serán rentadas.

Séptima: La contratada tomará a su cargo todos los riesgos que pueda correr personalmente y, asimismo, será responsable de los daños que pudiera ocasionar a terceros y a la Repartición, y de los que por su culpa se ocasionaren a los elementos de trabajo que le fueren facilitados.

Octava: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial, y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la repartición de la contratada, según sea el caso.

Novena: En caso de diferendo judicial las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal y a los efectos del presente contrato constituyen domicilio especial, la repartición, en Bolívar 191 y la contratada, en Coronel Díaz 1450, 2º piso, depto. "B", ambos de la Capital Federal.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires a los.

Ministerio de Educación y Justicia

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

Modifícase el Decreto Nº 7.250|63.

DECRETO Nº 4.240 — Bs. As., 5|6|64.

VISTO:

el Expediente Nº 97.531|63 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, relacionado con la creación por Decreto Nº 7.250 de fecha 30 de agosto de 1963, del Instituto Nacional de Deportes, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación de ese Ministerio; y

CONSIDERANDO:

que a fs. 7 del citado Expediente, el Tribunal de Cuentas de la Nación formula observación al artículo 4º del Decreto consignado "ut supra";

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el Ministerio de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 7.250, de fecha 30 de agosto de 1963, de la siguiente manera: "La Dirección del Instituto Nacional de Deportes será ejercida por un docente, conforme a las normas previstas por el Capítulo XXXVIII de la Ley 14.473 - Estatuto del Docente".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Nombramiento cancelado.

DECRETO Nº 4.517 — Bs. As., 18|6|64.

VISTO el Expediente Nº 39.930|64, atento lo solicitado por la Dirección Nacional de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y de conformidad con lo establecido por la reglamentación del artículo 5º del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobada por Decreto Nº 1.471|58,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Cancélase a partir del 22 de abril de 1964, el nombramiento efectuado por resolución del Consejo Nacional de Aduanas Nº 49 del 1º de octubre de 1963, para el cargo Clase B - Grupo V (2, 1, 62, 7, 94, 31, 801, 2.849; 4.010), a favor de don Carlos Miguel Molina (Cl. 1911, D. M. 1, M. 112.729, C. I. 178.767 Santa Fe).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Educación y Justicia

EMPLEADOS

Promociones.

DECRETO Nº 3.647 — Bs. As., 20|5|64.

VISTO que la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación propone las promociones destinadas a cubrir los cargos vacantes en su planta presupuestaria, en virtud de lo prescripto en tal sentido por el Decreto Nº 1.335, dado el 26 de febrero de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los recaudos pertinentes, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 2º, apartados a) y b) del mismo, respectivamente, la Junta Examinadora constituida a tal fin se ha expedido teniendo en cuenta para las promociones propuestas los rubros incluidos en el apartado II de las normas complementarias del punto 32º del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (t.o. por Decreto Nº 14|64);

Que por lo expuesto y teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 3º del Decreto Nº 413|60, puesto en vigencia por el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 10.582|62 y prorrogado por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 8.871|63;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Promuévese, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1.335|64, en la Dirección General del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha del presente decreto, con imputación a: Sector 2, Financiación 1, Anexo 28, Inciso 7, Item 776, Clase de Gasto 0, Partida Principal 31, Partida Subprincipal 803, Rubro 12-0, Rubro 14-0, Partida Parcial 2.849, Partida Subparcial 4.029, Clase "D" -Grupo II-, con asignación mensual básica de Cuatro Mil Setecientos Pesos Moneda Nacional (m$n. 4.700), a las señoras María Celia Pizzamiglio de Malfa (L. C. Nº 282.107, C. I. 2.127.619 Pol. Cap. Fed.) y Genoveva Amalia Aragone de Videla (L. C. Nº 3.344.731; C. I. Nº 2.985.745 Pol. Cap. Fed.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Secretaría de Hacienda

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Licencia.

DECRETO Nº 4.544 — Bs. As., 18|6|64

VISTO la gestión interpuesta en el Expediente Nº 300.330|64, por el agente de la Dirección General de Obra Social, doctor Osvaldo Mauricio García Morteo, en el sentido de que se le conceda licencia con goce de haberes, por el lapso de cuarenta y cinco (45) días a partir del 10 de enero de 1964; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado profesional fundamenta su pedido, en virtud de haber sido invitado por el Consejo Británico para visitar centros de Reumatología y de Rehabilitación del enfermo artrítico de Inglaterra y Escocia;

Que de acuerdo con lo previsto en el Decreto Nº 8.567|61, se dió intervención al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (fs. 23); el que en su dictamen de fecha 4 de mayo de 1964, opina que el caso en cuestión, debe calificarse de "interés nacional", en los términos de las disposiciones vigentes y en mérito a la oportunidad que brindará al interesado para ampliar sus conocimientos profesionales, como así también para mayor experiencia aplicables a las tareas que desempeña;

Que por ello procede acceder a lo solicitado, debiendo la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Hacienda, adoptar los recaudos pertinentes a efectos de que el recurrente cumplimente, de inmediato, lo exigido en el segundo párrafo del artículo 29º del aludido decreto, en el sentido de que se compromete a permanecer como empleado de la Administración Pública Nacional por el término de tres (3) años como mínimo;

Que asimismo y de conformidad con lo determinado en el tercer párrafo del mencionado articulado, el causante deberá presentar en la repartición de la cual es titular, un informe detallado de los estudios realizados;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Considérase otorgada licencia con goce de haberes, por el término de cuarenta y cinco (45) días, a contar del 10 de enero de 1964, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29º del Decreto Nº 8.567|61, al agente Clase C - Grupo IV, de la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda, doctor Osvaldo Mauricio García Morteo (Cl. 1933, D. M. 22, M. 5.301.152), con la correspondiente autorización para su traslado al extranjero.

Art. 2º — La citada repartición deberá arbitrar los recaudos pertinentes a fin de que el causante dé estricto cumplimiento a lo estipulado en el tercer y cuarto considerando.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — Franquicias para la importación de máquinas franqueadoras adquiridas por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

DECRETO Nº 4.461 — Bs. As., 16|6|64

VISTO este Expediente Nº 12.844|63, en el que el Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias de la Provincia de Santa Fe solicita se reconsidere la Resolución Nº 1.479, dictada en el Expediente Nº 10.566|63, por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 27 de agosto de 1963, y se autorice el despacho a plaza libre del pago de recargos de importación de veinticinco (25) máquinas franqueadoras marca Hasler adquiridas por ese Gobierno con destino a tareas relativas a la recaudación del impuesto de sellos provincial, y cuya operación de compra fue concertada en firme en el mes de diciembre de 1961; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio peticionante expresa que el empleo de las máquinas en cuestión aportará un notable beneficio en lo que respecta a la recaudación fiscal provincial; y que las mismas han sido ya abonadas por la Provincia y se encuentran actualmente en puerto argentino.

Que la Secretaría de Estado de Industria y Minería se expidió en el mencionado Expediente Nº 10.566|63 en sentido favorable a lo peticionado.

Que, al respecto, es dable atender a la circunstancia expresamente señalada por el citado Ministerio provincial, que en este caso adquiere especial relevancia, de que con la importación de las máquinas de que se trata se persiguen propósitos de mejoramiento de las tareas de recaudación fiscal.

Que, en tal orden de ideas y con vistas a facilitar a la mencionada Provincia la introducción de elementos destinados a perfeccionar la percepción de sus recursos ordinarios, coadyuvándose así en algún grado a su desenvolvimiento financiero, puede arbitrarse en el caso una medida de excepción al régimen general de los recargos de importación.

Por ello y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 211 de la ley de aduana (texto ordenado en 1962),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 1.479, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en el Expediente Nº 10.566|63, y exímese del pago de recargos de importación a las veinticinco (25) máquinas franqueadoras marca Hasler adquiridas por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, a que se refiere este expediente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Industria y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Dirección Nacional de Aduanas, a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero. — Alfredo Concepción.

Ministerio del Interior

LEGITIMO ABONO

DECRETO Nº 4.477 — Bs. As., 16|6|64

VISTO el Expediente letra B. Número 610.891 — Cde. 14, de la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Comisión Nacional propicia se reconozca de legítimo abono a favor del funcionario del Escalafón "A" — Personal Especializado — Categoría 6, de la misma, doctor Alberto Esteban Belluco, el pago de la suma de trece mil ocho pesos moneda nacional (m$n. 13.008), correspondiente al suplemento por inestabilidad de residencia que le fuera acordado, en virtud de las actividades desarrolladas durante su permanencia en Francia (Decreto Nº 121|62);

Que el suplemento aludido fue otorgado al causante por el Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 9º, apartado 12, inciso c) del Decreto-Ley Nº 22.498|56;

Que por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono a favor del funcionario del Escalafón "A" — Personal Especializado — Categoría 6 de la Comisión Nacional de Energía Atómica, doctor Alberto Esteban Belluco (C. 1929, M. I. 6.203.459, D. M. 36, C. I. 248.966 de la Provincia de Mendoza), el pago de la suma de trece mil ocho pesos moneda nacional (m$n. 13.008).

Art. 2º — La erogación referida en el artículo anterior, será imputada a la partida "Gastos caídos en Ejercicios Vencidos no incluidos en Residuos Pasivos" que se incorpore al próximo ajuste presupuestario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19º del Decreto-Ley Nº 16.990|57, incorporado a la Ley Nº 11.672 (complementaria permanente de presupuesto).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

DECRETO Nº 4.478 — Bs. As., 16|6|64

VISTO el Expediente letra O. número 612.141 Cde., 7, de la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Comisión Nacional propicia se reconozca de legítimo abono a favor del funcionario del Escalafón "A" — Personal Especializado — Categoría 6 de la misma, doctor Armando Ortega Furlotti, el pago de la suma de trece mil ocho pesos moneda nacional (m$n. 13.008), correspondiente al suplemento por inestabilidad de residencia que le fuera acordado, en virtud de las actividades desarrolladas durante su permanencia en Francia (Decreto número 119|62);

Que el suplemento aludido fue otorgado al causante por el Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 9º, apartado 12, inciso c) del Decreto-Ley Nº 22.498|56;

Que por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono a favor del funcionario del Escalafón "A" — Personal Especializado — Categoría 6 de la Comisión Nacional de Energía Atómica, doctor Armando Ortega Furlotti (C. 1923, M. I. número 3.353.526, D. M. 51, C. I. número 22.964 de la Provincia de Mendoza), el pago de la suma de trece mil ocho pesos moneda nacional (m$n. 13.008).

Art. 2º — La erogación referida en el artículo anterior, será imputada a la partida "Gastos caídos en Ejercicios Vencidos no incluidos en Residuos Pasivos" que se incorpore al próximo ajuste presupuestario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19º del Decreto-Ley Nº 16.990|57, incorporado a la Ley Nº 11.672 (complementaria permanente de presupuesto).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

Ministerio de Educación y Justicia

JUSTICIA NACIONAL

Designación.

DECRETO Nº 4.450. — Bs. As., 16|6|64.

VISTO el Expediente Nº 41.707|1964.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa, al señor doctor Luis José Vivas (Cl. 1931, D. M. 41, Mt. 6.369.972), en reemplazo del doctor José Avalos Girola (Cl. 1904, D. M. 2, Mt. 160.855), cuya renuncia se acepta.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú

Secretaría de Energía y Combustibles

CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Compensación que se liquidará a los integrantes del Consejo, en concepto de contribución de gastos.

DECRETO Nº 4.558. — Bs. As., 18|6|64.

VISTO la gestión que promueve la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, por Expediente Nº 300.753|52, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer la compensación que corresponde liquidar a los miembros del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 25º de la Ley número 15.336;

Que es aconsejable que dicha compensación sea liquidada por día de asistencia a las reuniones, se trate de plenarias de comité o de comisiones y únicamente al miembro titular o suplente que invista la representación;

Que dado el carácter de representantes provinciales de sus miembros y la periodicidad de las reuniones, la retribución que se establece reviste el carácter de una contribución de gastos por todo concepto y sólo corresponderá su liquidación cuando la reunión se efectúe fuera del asiento habitual del representante;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Fíjase la suma de Un Mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000) por día de asistencia a las reuniones, sean éstas plenarias, de comité o de comisiones, como compensación, en concepto de contribución de gastos, por todo concepto, para los miembros del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, comprendidos en los incisos d) y e), del artículo 25º de la Ley número 15.336.

Los miembros suplentes percibirán esa asignación únicamente en los casos que asistan a las reuniones ejerciendo la representación en reemplazo del titular.

Los miembros comprendidos en los incisos a), b) y c), del artículo 25º de la Ley número 15.336, percibirán los viáticos que establecen las normas generales vigentes en la materia cuando deban viajar para asistir a reuniones que se celebren fuera del asiento habitual de sus funciones.

Art. 2º — Cuando la reunión no se realice por falta de número o por decisión de la Presidencia, los asistentes a la hora de citación se harán acreedores a la contribución de gastos establecida precedentemente. Dicha contribución no será liquidada al representante residente en el lugar donde se realice la reunión.

Art. 3º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 7º y en el inciso c) del artículo 8º de Decreto número 2.073|61.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Combustibles.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Antulio F. Pozzio.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA INGENIO MARAPA. — Apruébanse los estatutos.

RESOLUCION Nº 493. - Bs. As., 15|6|64.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el "Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Marapa", de la localidad de Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, en el Expediente número 339.577|62; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en la industria azucarera, con zona de actuación en el Ingenio Marapa, fundos cañeros de propiedad del mismo, fundos cañeros independientes socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán, del Departamento de Río Chico, provincia de Tucumán;

Que desde el 10 de noviembre de 1955, fecha de su constitución ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455;

Que a fojas 34 "3" corre agregado el aval formulado por la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (F.E.I.A.);

Por ello:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Apruébanse los estatutos obrantes a fs. 4,18 inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Marapa" con domicilio en la calle Sortheix Nº 795 de la localidad de Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en la industria azucarera, con zona de actuación en el Ingenio Marapa, fundos cañeros de propiedad del mismo, fundos cañeros independientes socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán del Departamento de Río Chico, provincia de Tucumán.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos del "Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Marapa" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (F.E.I.A.) fecho, archívese.

Solá.

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO MARAPA

CAPITULO I

Denominación, Domicilio y Objeto

Artículo 1º — En la ciudad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, se constituyó con fines de agremiación, una entidad gremial que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en la industria Azucarera y que se denominará Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Marapa, con domicilio legal en la ciudad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán.

Art. 2º — El asiento legal del Sindicato es en la ciudad de Juan Bautista Alberdi, calle Sortheix Nº 795, Provincia de Tucumán:

a) La zona de actuación comprende el Ingenio Marapa, fundos cañeros de propiedad del mismo, fundos cañeros independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán del Departamento de Río Chico, Provincia de Tucumán.

Art 3º — Las finalidades presentes y futuras a las que propenderá el Sindicato son:

a) Agrupar en su seno al personal que presta servicios permanentes o transitorios en toda la zona mencionada en el Artículo 2º inc. a) de estos estatutos.

b) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los empleados del Ingenio y fundos cañeros.

c) Promover la defensa de los intereses sociales y materiales de los afiliados.

d) Representar y peticionar ante la patronal en nombre del gremio.

e) Auspiciar toda iniciativa de interés gremial para el gremio.

f) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones normativas referentes a las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.

g) Propender a la elevación moral y material de sus afiliados fomentando el hábito del estudio, del trabajo economía y previsión.

h) Efectuar actos u obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre sus asociados.

i) Organizar y propender al establecimiento de Instituciones de Previsión y Asistencia Social.

j) Adherirse a Federaciones o Confederaciones cuando así lo resuelva una asamblea convocada al efecto.

k) Propender a la armonía, comprensión y consideración entre la patronal y el personal.

l) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución, de las Leyes y Decretos Nacionales y Provinciales, Ordenanzas Municipales y someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de las autoridades que corresponda.

m) Bregar porque en la integración de los cuadros vacantes permanentes de la patronal, tengan preferencias los agentes eventuales que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño.

Art. 4º — Queda terminantemente prohibido a este Sindicato:

a) Intervenir o permitir que en él se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter religioso, político o racial, como así también aquellas contrarias a la moral y buenas costumbres.

b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de las mismas resulten contrarias a la letra y espíritu de la Ley o de estos Estatutos.

CAPITULO II

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 5º — El patrimonio del Sindicato lo constituyen:

a) La cuota mensual de los asociados y las contribuciones extraordinarias de éstos voluntarias o resueltas por asamblea.

b) Los bienes que se adquieren con sus fondos sociales, sus frutos e intereses.

c) Las asignaciones que pudieran corresponder en virtud de disposiciones legales y|o aceptadas por la asamblea.

d) El producto de actos de servicios o beneficios organizados por el Sindicato.

e) Los recursos ocasionados, como donaciones aprobadas por la asamblea que no contravengan las disposiciones de los Estatutos o de la Ley.

Art. 6º — Los fondos sociales sin excepción se depositarán en uno o más cuentas en el Banco que la Comisión Directiva resuelva, a nombre del Sindicato y a la orden conjunta de dos o tres: Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 7º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará de autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos de cualquier naturaleza.

Art. 8º — Son personalmente responsables y en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención con lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 9º — La organización llevará contabilidad en forma clara y ordenada, llevando los libros exigidos por las disposiciones legales vigentes.

Art 10. — El ejercicio económico-financiero es anual, de cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, que acompañándose de los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados serán sometidos a la asamblea para su aprobación.

Art. 11. — La cuota social mensual será fijada por asamblea y sólo será modificada por la misma, citada al efecto.

CAPITULO III

De los Socios, Condiciones de Admisión y Retiro

Art. 12. — Podrán ser socios del Sindicato:

a) Todos empleados, permanentes o transitorios, dependientes de la entidad patronal dentro del territorio de la Provincia

b) Los jubilados y retirados voluntariamente.

c) El empleado que siendo socio de la entidad fuera declarado cesante por motivo que a juicio de la Comisión Directiva no afecten su buen nombre y honor.

d) El empleado que siendo socio de la entidad fuese suspendido y esté encuadrado en lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 13. — Será considerado socio del Sindicato el empleado que así lo solicitare a la Comisión Directiva en formularios librados por la Organización, en los cuales se consignará:

a) Apellido y nombre.

b) Situación de revista profesión u oficio.

c) Libreta de Enrolamiento o cívica.

d) Nacionalidad.

e) Domicilio.

f) Lugar de trabajo.

g) Fecha de ingreso a la firma patronal.

h) Firma del solicitante.

Art. 14. — La aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso son atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 15. — Unicamente serán rechazadas las solicitudes por las siguientes razones:

a) Haber sufrido pena infamante a juicio de la Comisión Directiva y|o asamblea del gremio.

b) Haber incurrido en actos perjudiciales a los intereses de los empleados en general o del Sindicato.

c) Haber injuriado o difamado a la organización del Sindicato y|o sus organismos partidarios directivos, administrativos o representativos.

d) Haberse implicado directa o indirectamente en las prácticas desleales previstas en la Ley Nº 14.455 y su Decreto Nº 5.822|58.

Art. 16. — El socio dejará de pertenecer al Sindicato:

a) Renuncia de puño y letra presentada ante la Comisión Directiva, debiendo estar al día con tesorería

b) Falta de pago de seis cuotas mensuales consecutivas, pudiendo solicitar su reincorporación por una sola vez, previo pago de las cuotas atrasadas.

Art. 17. — Los socios gozan todos por igual de todos los derechos y beneficios que proporciona esta organización, sin otras restricciones que las previstas en estos Estatutos.

Art. 18. — Solamente podrán ser considerados candidatos a cargos en la Comisión Directiva los socios encuadrados dentro del artículo 29, incisos b), c) y a) de estos Estatutos

CAPITULO IV

De los Socios, Obligaciones, Deberes y Derechos

Art. 19. — Los afiliados tendrán las siguientes obligaciones, derechos y deberes:

a) Voz y voto en las deliberaciones de las asambleas, siendo necesario tener antigüedad de seis meses para tener derecho al voto.

b) Disfrutar de todos los beneficios que el Sindicato les acuerde en el orden gremial, sindical social y cultural

c) Formar parte de la Comisión Directiva o Comisiones especiales cuando resultaren designados.

d) Solicitar con el número y forma previsto, se convoque a asamblea extraordinaria o se incluya en el orden del día, asuntos de interés general.

e) Participar en toda actividad gremial y cada una de sus manifestaciones.

f) Revisar los libros sociales cuando lo juzgue necesario y oportuno, sin que la Comisión Directiva pueda negarlo.

g) Peticionar por sí o por medio de Delegados ante la Comisión Directiva para la solución de asuntos de interés.

h) Cumplir y hacer cumplir fielmente estos estatutos, las reglamentaciones que en consecuencia se dicten, las resoluciones de asamblea y toda medida adoptada por la Comisión Directiva en ejercicio de sus atribuciones.

i) Abstenerse de toda actividad perturbadora, ideas o propósitos que comprometan la armonía gremial y que puedan importar un acto de indisciplina o inconducta gremial.

j) No realizar actividades para las que no cuenta con la correspondiente autorización del Sindicato, ni atribuirse facultades inherentes a cargos representativos que no ejerciten.

k) Propugnar el afianzamiento de las buenas relaciones entre los componentes del Sindicato y cooperar a su engrandecimiento, poniendo en ello el mayor empeño y entusiasmo.

l) Respetar la persona y opinión de los compañeros.

m) Abonar puntual y regularmente las cuotas societarias y toda otra contribución pecuniaria en la época, forma y cantidad que con carácter general de modo permanente o transitorio fije la asamblea del Sindicato, en cumplimiento de las disposiciones de estos Estatutos.

m) Quedan excluidas de las disposiciones del inciso anterior los afiliados incorporados al servicio militar, lo que por enfermedad o accidente no perciban ya remuneraciones alguna, y los declarados cesantes o suspendidos en su tareas por motivos no imputables a su conducta, a juicio de la Comisión Directiva. Los afiliados cesantes o suspendidos conservarán su carácter de afiliados, exento del pago de la cuota por el término de seis meses, siempre que la hubieran solicitado por nota a la Comisión Directiva.

n) Los afiliados cesantes o suspendidos por la patronal podrán en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 12 inc. a) continuar indefinidamente como socios del Sindicato, pagando regularmente la cuota.

CAPITULO V

De los Socios, Sanciones y Penalidades

Art. 20. — Las sanciones y penalidades de los socios:

a) Amonestación.

b) Suspensión.

c) Exoneración o expulsión.

Art. 21. — La amonestación importa una advertencia destinada a observar al socio que en lo sucesivo deberá abstenerse de realizar actos similares a aquellos que la medida motivaron. Corresponde su aplicación únicamente cuando la falta que la motiva fuera leve y evidenciara la ausencia de mala fe o de una finalidad dolosa. La amonestación podrá aplicarse por tres veces como máximo, correspondiendo tratar el caso posterior de reincidencia en los comprendidos en los artículos 22 y 23 de estos Estatutos.

Art. 22. — Son causas de suspensión:

a) El atraso injustificado en el pago de tres cuotas societarias consecutivas. Transcurrido tres meses de aplicación de la suspensión sin que el socio haya regularizado su situación, se lo separará de la Organización.

b) Haber incurrido en actos perjudiciales a la estabilidad de este Sindicato, sin que los hechos configuren falta grave penada con expulsión.

Art. 23. — Son causas de expulsión:

a) Violación de los estatutos y resoluciones de las asambleas o Comisión Directiva.

b) La interferencia manifiesta la defraudación a la organización y el uso indebido e inmoral de las facultades que le hubieren sido conferidas por el Sindicato.

c) La difamación o injuria a la Organización, Comisión Directiva y|o Comisiones Representativas.

d) La divulgación de las resoluciones o decisiones que hubieren sido adoptadas con carácter de reserva dentro de la Organización.

e) El socio que para obtener ventajas personales ejecutase actos que entrañen falta de solidaridad o compañerismo.

Art. 24. — Las penalidades a que se refieren los artículos 22º y 23º serán aplicadas directamente por la Comisión Directiva ad referéndum de la primera asamblea ordinaria que se convoque.

Art. 25. — Los socios sancionados podrán participar en las asambleas al sólo efecto de su defensa.

CAPITULO VI

De la Administración, Dirección y Fiscalización

Art. 26. — Los órganos de administración, dirección y fiscalización son:

a) Comisión Directiva.

b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 27. — El órgano de fiscalización lo constituye la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 28. — La Comisión Directiva que será elegida por los asociados por el voto secreto y directo en listas completas estará integrada por nueve miembros titulares con los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y tres Vocales.

Art. 29. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo o extranjero naturalizado tener 22 años de edad cumplidos, no ser empleado a sueldo del Sindicato; no estar procesado por delitos comunes; tener una antigüedad como empleado permanente de dos años como mínimo; saber leer y escribir.

b) No estar encuadrado en las inhabilitaciones establecidas en este Estatuto.
c) Tener una antigüedad como asociado a la fecha de elección de un año como mínimo.

Art. 30. — La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad de argentinos nativos como mínimo.

Art. 31. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 32. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cada vez que lo disponga el Presidente, o lo soliciten la mitad más uno de los miembros titulares.

Art. 33. — En caso de ausencia a las reuniones, expulsiones, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados por quien le siga en jerarquía.

Art. 34. — La ausencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en un año sin causa justificada podrá determinar la cancelación del mandato de los inasistentes.

CAPITULO VII

Deberes y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 35 — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:
a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del Sindicato y haciendo cumplir estos Estatutos.
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a juicio considere necesario para el mejor desenvolvimiento y organización; designar asociados o formar comisiones para que auxilien a la Comisión Directiva en sus funciones generales o en casos especiales.
c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del Art. 7º; efectuar compras, permutas, locaciones y todo acto que no comprometa al Sindicato.
d) Aceptar o rechazar solicitudes de ingreso.
e) Nombrar, suspender excluir o exonerar empleados del Sindicato; autorizar gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto hecho en base al cálculo de recursos.
f) Adoptar con carácter de emergencia toda clase de disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la organización ni con la letra ni espíritu de estos Estatutos no hayan sido previstos y sean necesarios para el mejor desempeño y desarrollo del Sindicato.
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier manera hubieren cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte al Sindicato.
h) Llevar ante las asambleas ordinarias la memoria, balance general e inventario, juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados correspondiente al ejercicio vencido, que deberá hacer conocer a los asociados con quince días de anticipación
i) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.
j) Postergar hasta un máximo de treinta días las asambleas ordinarias cuando existan fundamentos para ello, debiendo informar a la misma.
k) En caso de encontrarse la Comisión Directiva abocada a la solución de problemas de vital importancia para la organización, podrá postergar hasta un máximo de sesenta días la asamblea ordinaria, siempre que medie para ello expresa autorización de la asamblea extraordinaria, convocada al efecto.
l) Deliberar y resolver los pedidos de reconsideración y apelación interpuestas por medidas disciplinarias adoptadas.
m) Podrá dictar un reglamento interno y de trámite para el mejor desarrollo de sus sesiones y del movimiento del Sindicato, como así para la mejor comprensión y aplicación de estos Estatutos.

Art. 36. — La Comisión Directiva tendrán quórum en sesión ordinaria y extraordinaria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares. Luego de transcurrido treinta minutos de la hora fijada de sesión, habrá quórum con la presencia de tres miembros titulares, presidiendo la misma el de mayor jerarquía, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, el presidente no tendrá voto, sólo lo hará en caso de empate, si quisiera hacer uso de la palabra deberá abandonar el sitial de la presidencia para reincorporarse nuevamente una vez finalizada la exposición.

Art. 37. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes para formar quórum, dentro de los treinta días convocará a asamblea extraordinaria.

Art. 38. — En caso de renuncia de la Comisión Directiva que deje a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar los cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de dicha Comisión, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades pertinentes, será expulsado del Sindicato, pudiendo apelar conforme al Artículo 25.

Art. 39. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocado por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto y de acuerdo con lo estatuido en el artículo 60. En caso de destitución total la asamblea designará una Junta provisoria de tres miembros que deberán convocar a elecciones dentro de los treinta días subsiguientes.

Art. 40. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos por faltas notorias que afecten su moral o la del Sindicato por actos que comprometan la armonía y disciplina del Sindicato o de la Comisión Directiva a juicio de ésta. La suspensión deberá resolverse en sesión especial la que invitará a retirarse al miembro respectivo y la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea la cual dispondrá en definitiva en presencia del imputado si se presentará, quien podrá alegar los hechos en su descargo.

Art. 41. — Los afiliados electos para integrar la Comisión Directiva deberán formular previamente a la toma de posesión del mando en acto especial que se registrará en el libro de Actas. "Prometer por su honor hacer cumplir y cumplir con estos Estatutos y mientras dure su gestión directiva subordinada en todo momento su interés personal al interés general de sus compañeros y del Sindicato".

CAPITULO VIII

Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Art. 42. —Del Presidente: Son deberes y atribuciones del Presidente:
a) Ser representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etc.
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario o Prosecretario.
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.
d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva.
e) Firmar las actas o resoluciones correspondientes a las reuniones que asista.
f) Firmar conjuntamente con el Tesorero o Secretario los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 6º y 7º, en la forma que lod ispone, así también como la memoria, balance, estados de inversión.
g) Nombrar con acuerdo las Subcomisiones que estime necesario.
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones aprobadas.
i) Convocar y presidir las reuniones.
j) Resolver por sí en los casos de real importancia y urgentes, adoptando medidas que juzgue necesarias y convenientes de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna aprobación.

Art. 43. — Del Vicepresidente: Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:
a) Remplazar al Presidente en caso de ausencia o acefalía y secundarlo en el cumplimiento de sus tareas.

Art. 44. — Del Secretario: Son deberes y atribuciones del Secretario:
a) Redactar las actas de las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva, dejando constancia del apellido y nombre de los presentes y ausentes a las mismas.
b) Presentar en cada sesión o reunión el acta anterior para su aprobación previa lectura de la misma, como así también el orden del día.
c) Llevar el registro de firmas y asistencia a las asambleas y reuniones de la Comisión Directica.
d) Tener a su cargo la correspondencia oficial y toda gestión de carácter administrativo.
e) Firmar los cheques conjuntamente con el Presidente y|o Tesorero.

Art. 45. — **Del Prosecretario:** Son deberes y atribuciones del Prosecretario:
a) Reemplazar al Secretario en caso de ausencia o acefalía y secundarlo en sus tareas.

Art. 46. — **Del Tesorero:** Son deberes y atribuciones del Tesorero:
a) Percibir las mensualidades y vigilar sus cobranzas como así toda suma de dinero que ingrese al Sindicato, siendo responsable personalmente de ello.
b) Disponer el depósito bancario de todos los fondos.
c) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques conjuntamente con el Presidente y|o Secretario.
d) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
e) Firmar todos los recibos.
f) Presentar cada dos meses a la Comisión Directiva, el estado de cuenta a su cargo.

Art. 47. — **Del Protesorero:** Son deberes y atribuciones del Protesorero.
a) Reemplazar al Tesorero en caso de ausencia o acefalía y secundarlo en sus tareas.

Art. 48. — **De los Vocales:** Son deberes y atribuciones de los vocales:
a) Concurrir a todas las reuniones y tomar partes en las delibereciones.
b) Formar parte en la Sub-Comisión en la que se los designe.
c) Colaborar con los miembros de la Comisión Directiva.
d) Reemplazar a los miembros de la Comisión Directiva en caso de renuncia, ausencia o acefalía, de acuerdo a la colocación en las listas.

De la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 49. — La Comisión Revisora de Cuentas estará constituida por 2 miembros titulares que durarán dos años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

Art. 50. — Ejercerá amplio contralor sobre la gestión económica del Sindicato.

Art. 51. — Poner el V.B. y observar los estados de Caja, Balance, Memoria, Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Ganancias, Inventarios, etc. Llevar a la Comisión Directiva para su inclusión en la Memoria anual un informe sobre su desempeño.

Art. 52. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas debe realizarse teniendo en cuenta de no entorpecer el regular desempeño y desenvolvimiento del Sindicato.

Art. 53. — Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos en la misma lista de los de la Comisión Directiva.

CAPITULO IX

De las Asambleas

Art. 51. — Las asambleas ordinarias se celebrarán una vez por año para aprobar o desaprobar el balance general del ejercicio anual, la memoria, el informe de la Comisión Revisora de Cuentas y de otro asunto en el orden del día, en la fecha establecida en el artículo 57. El balance anual una vez aprobado, será publicado en un diario local o en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 55. — La asamblea ordinaria se llevará a cabo durante la primera quincena del mes de septiembre de cada año con las excepciones previstas en estos estatutos.

Art. 56. — El orden del día de las asambleas ordinarias deberán contener los siguientes puntos:
a) Lectura y consideración del acta anterior.
b) Memoria y balance.
c) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
d) Apelación de los socios y pedido de reingresos.
e) Elección de los nuevos miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, de conformidad con el Capítulo X de estos estatutos.
f) Elección de dos asambleístas para firmar el acta.
g) Detalle claro y preciso de otro asunto que se considere necesario incluirlos.

Art. 57. — Las asambleas extraordinarias se celebrarán por decisión de la Comisión Directiva, o ha pedido del 10 por ciento (diez por ciento) por lo menos de los socios en pleno derecho de hacerlo, debiendo solicitarlo por nota especificando los derechos y motivos.

Art. 58. — Las asambleas extraordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada con la presencia de la mitad más uno del total de los afiliados. Después de haber transcurrido treinta minutos de la hora fijada, la misma sesionará legalmente con la presencia de los presentes.

Art. 59. — Las asambleas extraordinarias citadas para tratar el desempeño de la Comisión Directiva, podrán sesionar en las condiciones del artículo 58, pero para resolver la destitución de dicha Comisión, se necesitará la presencia del 25 % del total de los afiliados y la decisión deberá adoptarse por el voto de las 2|3 partes de los asambleístas.

Art. 60. — La asamblea ordinaria será convocada con treinta días de anticipación, mediante anuncios fijados en los lugares de trabajo y diarios locales.

Art. 61. — La asamblea ordinaria sesionará válidamente en las condiciones establecidas para las extraordinarias en el artículo 56 de estos Estatutos.

Art. 62. — El orden del día y convocatoria a asamblea extraordinaria serán puestos en conocimiento de los afiliados con 24 horas de anticipación como mínimo.

Art. 63. — El presente estatuto podrá ser reformado. Una asamblea ordinaria o extraordinaria podrá resolver sobre el particular debiendo designar una comisión especial encargada de proyectar las reformas que se introducirán. El mandato de esta Comisión será determinada por la asamblea.

Art. 64. — La Comisión de reformas deberá expedirse dentro del plazo fijado, debiendo la Comisión Directiva convocar a asamblea extraordinaria al solo efecto de tratar las reformas introducidas, las que deberán aprobarse o desaprobarse por el voto favorable de la mayoría.

Art. 65. — Las decisiones de las asambleas serán tomadas por el voto secreto y directo de los asambleístas, necesitándose las 2|3 partes de los socios presentes.

Normas para constituir la Asamblea

Art. 66. — En todas las asambleas abrirá el acto el Presidente procediéndose de inmediato a designar un presidente y un Vicepresidente de la asamblea, éstos conjuntamente con el Secretario firmarán el acta correspondiente.

Art. 67. — El presidente dará lectura al orden del día, encausará el debate, hará mantener el orden en el local y deliberaciones pudiendo quitar el uso de la palabra al asambleísta que reiteradamente se desvía de la cuestión o no tenga en cuenta sus condiciones.

Art. 68. — El Presidente no vota y sólo lo hará en caso de empate.

Sólo podrá tomar parte en las deliberaciones delegando el mando en el Vicepresidente. Las funciones de ambos terminan al finalizar la asamblea.

CAPITULO X

De las Elecciones

Art. 69. — La elección se hará por el voto directo y secreto de todos los afiliados con una antigüedad de seis meses como tal, no afectados por la inhabilitaciones previstas en el presente Estatuto.

La Junta Electoral

Art. 70. — La Junta Electoral, confeccionará el Padrón General de Sociedades de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto. en celebración con la Comisión Directiva saliente, el que será exhibido durante diez (10 días) anteriores al acto eleccionario, conjuntamente con las condiciones estatutarias para ser candidato, en todos los lugares de trabajo a fin de efectuar las correcciones e imputaciones que fueran necesarios.

Art. 71. — Las listas de candidatos con especificación de cargos y la firma de todos y cada uno de los propuestos, deberán ser presentados con cinco días de anticipación, respaldados con la firma del Diez por ciento (10 o|o) del total de los afiliados.

Art. 72. — Las listas serán expuestas en los lugares de trabajos desde el día siguiente de vencido el plazo de presentación de listas de candidatos, a fin que los asociados puedan impugnar los candidatos que no reúnen las condiciones estatutarias. — Si no hubieran listas aprobadas por no haberse presentado ninguna, se convocará nuevamente a elecciones dentro del plazo de quince (15) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 73. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminar el acta eleccionario y en la misma mesa, y su resultado constará en acta labrada al efecto en este acto.

Art. 74. — Resultarán electos los candidatos que obtengan la mayoría de votos.

Art. 75. — Todo lo relacionado con la preparación, contralor de la normalidad y escrutinio del acto eleccionario, quedará a cargo de la Junta Electoral, que será designada por asamblea general de afiliados, citados al efecto y estará compuesta por cinco miembros, designando dentro de ella un Presidente.

De la Actuación de la Junta Electoral

Art. 76. — La Junta Electoral tendrá las siguientes facultades:
a) La actuación de esta Junta Electoral no implica la disminución de facultades de los fiscales que puedan destacar cada lista en las mesas receptoras de votos.
b) Para ser miembro de la Junta Electoral se requiere ser afiliado en total goce de sus derechos como tal, no pudiendo expresamente formar parte de dicha junta los miembros de la Comisión Directiva ni los candidatos de las listas que se presenten.
c) La Junta Electoral está facultada para recibir y resolver dentro de las normas del presente estatuto, todas aquellas observa-

ciones y|o impugnaciones que hagan llegar los afiliados en relación con el acto eleccionario, siendo así la misma la única autoridad al respecto, pudiendo recabar de la Comisión Directiva todos los datos y documentos que considere necesarios, sin que ésta pueda negarlos.

d) La Junta Electoral finalizará sus funciones una vez concluido el escrutinio final, firmando la totalidad de sus miembros el acta correspondiente, conjuntamente con las autoridades salientes y apoderados de listas.

e) De todo lo actuado en esta oportunidad se formará expediente que se archivará como antecedentes.

Art. 77. — Las elecciones serán válidas cuando hayan votado el cincuenta y uno por ciento (51 %), que figuran en el padrón electoral como mínimo. En caso de no cumplirse este requisito, se llamará a nuevas elecciones.

Art. 78. — Los miembros salientes deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno, dentro de la primera quincena siguiente a la asamblea ordinaria en que serán proclamadas las nuevas autoridades, labrándose un acta pertinente con el correspondiente inventario general, estado y transferencia de fondos y cobranzas. Cada miembro saliente entregará al entrante todos los elementos que posea, relacionado con el cargo que ha desempeñado, como así la información que permita al sucesor continuar la labor inmediatamente de haberse hecho cargo. De todo lo actuado se formará un solo expediente y que será archivado luego.

CAPITULO XI

Varios

De la Disolución del Sindicato

Art. 79. — El Sindicato no podrá disolverse por decisión de una asamblea general extraordinaria convocada al efecto. Dicha disolución no podrá hacerse efectiva si el diez (10) socios desean continuar. En caso de resolverse la disolución, se nombrará una comisión integrada por cinco (5) miembros la cual procederá a practicar el inventario general de los bienes, muebles e inmuebles; cumplidos estos requisitos procederá a satisfacer las deudas que tuviera el Sindicato y posteriormente hará entrega de los bienes sociales restantes a la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (F.E.I.A.).

De la Paralización de la Actividad Laboral

Art. 80. — En caso de producirse o plantearsele al gremio la necesidad de disponer la paralización de la actividad laboral por tiempo fijo o determinado, únicamente podrá resolver sobre el particular una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En todos los casos se considerará la paralización de actividades como recurso extremo al que podrá recurrirse sólo una vez agotadas las instancias administrativas y legales, tendiente a resolver los conflictos o cuestiones que susciten. Para resolver la paralización de las actividades laborales se necesitará el voto afirmativo de los 2|3 dos terceras partes de los asambleístas presentes en la misma.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO SAN JUAN. — **Apruébanse los estatutos.**

RESOLUCION Nº 494 - Bs. As., 15|6|64

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial, presentada por el "Sindicato de Empleados del Ingenio San Juan", en el expediente número 340.113|63; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante, constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio San Juan, fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes, con zona de actuación que comprende el Ingenio, fundos cañeros del mismo, fundos cañeros independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán, del Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán;

Que desde el 16 de febrero de 1945, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituye el Sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Que a fs. 31 "2" corre agregado el aval formulado por la Federación de Empleados de la Industria Azucarera;

Por ello,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Apruébanse los estatutos obrantes a fs. 4 al 13 inclusive, y otórgase personería gremial al "Sindicato de Empleados del Ingenio San Juan", con domicilio en Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio San Juan, fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes de la zona; y con zona de actuación que comprende el Ingenio, fundos cañeros del mismo, fundos cañeros Independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán, del Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada previa publicación en el Boletín Oficial de los Estatutos del Sindicato de Empleados del Ingenio San Juan y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la Federación de Empleados de la Industria Azucarera; fecho, archívese.

Solá.

ESTATUTO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO SAN JUAN

CAPITULO I

Denominación, domicilio y objeto

Artículo 1º — En el Ingenio San Juan, Banda del Río Salí, del departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, se constituye con fines de agremiación, una Entidad Gremial que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio San Juan, fundos cañeros del mismo y fundos cañeros Independientes de la zona y que se denominará Sindicato de Empleados del Ingenio San Juan, con domicilio legal en el Ingenio San Juan, Banda del Río Salí, del departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán.

Art. 2º — El asiento legal del Sindicato es en el Ingenio San Juan, Banda del Río Salí, del departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán.

a) La zona de actuación comprende el Ingenio, fundos cañeros del mismo, fundos cañeros Independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán del Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán.

Art. 3º — Las finalidades presentes y futuras a la que propenderá el Sindicato, son:

a) Agrupar en su seno al personal que presta servicios permanentes o transitorios en toda la zona mencionada en el Art. 2º, inc. a), como asimismo al personal ocupado en los escritorios de la empresa en la ciudad de San Miguel de Tucumán;

b) Fomentar la unión y agremiación de todos los empleados del Ingenio, fundos cañeros del mismo, fundos cañeros independientes y escritorios centrales;

c) Promover la defensa de los intereses morales y materiales de los afiliados;

d) Representar y peticionar ante la patronal en nombre del gremio en bien de sus asociados;

e) Auspiciar toda iniciativa de interés gremial para el gremio y sus asociados en general;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones normativas referentes a las condiciones de trabajo, economía y previsión;

g) Efectuar actos u obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre sus asociados;

h) Organizar y propender al establecimiento de Instituciones de Previsión y Asistencia Social;

i) Adherirse a Federaciones o Confederaciones cuando así lo considere y resuelva una asamblea convocada al efecto;

j) Propender a la armonía, comprensión y consideración entre la patronal y el personal;

k) Propender a la elevación moral y material de sus afiliados fomentando el hábito del estudio, del trabajo, economía y previsión;

l) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritud de la Constitución Nacional, de las leyes y decretos nacionales y provinciales, ordenanzas municipales y someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de las autoridades que correspondan;

ll) Colaborar con el Estado, como órgano técnico y consultivo en el estudio de problemas que se relacionen con la profesión que ejercen sus adherentes y mejorar en todo lo posible la solidaridad gremial, como asimismo las relaciones entre patrones y obreros;

m) Resolver las diferencias surgidas del trabajo, dentro de un sentido de armonía y cordialidad efectiva bajo la acción conciliatoria del Estado;

n) Mantener servicios de asistencia judicial entre sus asociados;

ñ) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, consumo, de crédito y vivienda, de acuerdo a la legislación vigente;

o) Bregar por que en la integración de los cuadros vacantes permanentes de la patronal, tengan preferencia los hijos de empleados permanentes que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño.

Art. 4º — Queda terminantemente prohibido a este Sindicato:

a) Intervenir o permitir que en él se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, religioso o racial, como así también todas aquellas contrarias a la moral y buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de las mismas resulten contrarias a la letra y espíritu de este Estatuto.

CAPITULO II

Del patrimonio y fondos sociales

Art. 5º — El patrimonio del Sindicato lo constituyen:

a) Cuota social mensual de los asociados y las contribuciones extraordinarias de éstos, voluntarios o resueltas por la asamblea ordinaria anual;

b) Los bienes que se adquieran con fondos sociales, sus frutos e intereses;

c) Las asignaciones que pudieran corresponder en virtud de disposiciones legales y|o aceptadas por asamblea;

d) El producto de actos de servicios o beneficios organizados por el Sindicato;

e) Los recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por la asamblea que no contravengan las disposiciones de este Estatuto o de la ley.

Art. 6º — Los fondos sociales, sin excepción, se depositarán en una o más cuenta en Bancos que la Comisión Directiva resuelva, a nombre del Sindicato y a la orden conjunta de dos o tres miembros: Presidente, Tesorero y Secretario.

Art. 7º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos de cualquier naturaleza.

Art. 8º — Son personalmente responsables y en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención con lo dispuesto por el artículo 7º de este Estatuto.

Art. 9º — La organización llevará contabilidad en forma clara y ordenada, llevando los libros exigidos por las disposiciones legales en vigencia.

Art. 10. — El ejercicio económico-financiero es anual, cerrándose el mismo cada 31 de diciembre de cada año del cual se confeccionará la correspondiente memoria y balance e inventario general, que acompañándose de los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, serán sometidos a la asamblea anual para su aprobación, haciéndolo conocer a los asociados con quince (15) días de anticipación, exhibiéndolo permanentemente por el plazo determinado en el Avisador del local Sindical y principales lugares de trabajo.

Art. 11. — La cuota social mensual será fijada por la asamblea Ordinaria anual y sólo será modificada por una asamblea extraordinaria citada al efecto, requiriendo para su aprobación el voto afirmativo de las 2|3 partes de los asambleístas presentes.

CAPITULO III

De los socios, condiciones de admisión y retiro

Art. 12. — Podrán ser socios del Sindicato:

a) Todo empleado permanente o transitorio dependiente del Ingenio San Juan, fundos cañeros del mismo e independientes y escritorio de la casa central de la firma patronal en la ciudad de San Miguel de Tucumán;

b) Los jubilados y retirados voluntariamente;

c) El empleado que siendo socio de la entidad fuese declarado cesante por motivo que a juicio de la Comisión Directiva no afecten su buen nombre y honor;

d) El empleado que siendo socio de la entidad fuese suspendido y esté encuadrado en lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 13. — Será considerado socio del Sindicato el empleado que así lo solicite a la Comisión Directiva, formularios librados por la organización en los cuales se consigne:

a) Apellido y nombre;
b) Situación de revista y profesión u oficio;
c) Libreta de enrolamiento o cívica;
d) Nacionalidad;
e) Domicilio;
f) Lugar de trabajo;
g) Fecha de ingreso a la firma patronal;
h) Firma del solicitante.

Art. 14. — La aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso son atribuciones de la Comisión Directiva.

Art. 15. — Unicamente serán rechazadas las solicitudes por las siguientes causas o razones:

a) Haber sufrido pena infamante a juicio de la Comisión Directiva y|o asamblea del gremio;

b) Haber incurrido en actos perjudiciales a los intereses de los afiliados en general;

d) Haber injuriado y|o difamado a la organización del Sindicato o a sus organismos partidarios directivos, administrativos o representativos;

e) Haberse implicado directa o indirectamente en las prácticas desleales previstas en la ley Nº 14.455|58 y su Decreto Reglamentario número 5.822|58.

Art. 16. — El socio dejará de pertenecer al Sindicato:

a) Renuncia de puño y letra del renunciante, presentada ante la Comisión Directiva. Para que pueda ser aceptada deberá estar al día con Tesorería;

b) Falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas mensuales. Pudiendo el empleado solicitar su reincorporación a la Comisión Directiva, la que podrá autorizar por una sola vez, previo pago de cuotas adeudadas.

Art. 17. — Los socios gozarán por igual de todos los derechos y beneficios que proporciona esta Organización sin otras restricciones previstas en estos Estatutos.

Art. 18. — Solamente podrán ser candidatos a cargos en la Comisión Directivas, los socios encuadrados dentro del Artículo Nº 12, Inc. a) de estos Estatutos.

CAPITULO IV

De los socios, obligaciones, derechos y deberes

Art. 19. — Los afiliados tendrán las siguientes obligaciones, deberes y derechos:

a) Voz y voto en las deliberaciones de las asambleas, siendo necesario tener una antigüedad de seis (6) meses para tener derecho al voto;

b) Disfrutar de todos los beneficios que el Sindicato les acuerda en el orden sindical, social, mutual, gremial y cultural;

c) Formar parte de la Comisión Directiva o Comisiones especiales cuando resultaren designados;

d) Solicitar con el número y forma prevista por este Estatuto, se convoque a Asambleas Extraordinarias o se incluyan en el orden del día asuntos de interés gremial;

e) Participar en toda actividad gremial y cada una de sus manifestaciones;

f) Revisar los libros sociales cuando lo juzguen oportuno, sin que la Comisión Directiva se lo pueda negarles ese derecho;

g) Peticionar por sí o por medio de delegados ante la Comisión Directiva, para solucionar asuntos de interés general;

h) Cumplir y hacer cumplir fielmente estos Estatutos, las resoluciones que en consecuencia se dicten, reglamentaciones y todas medidas adoptadas por la Comisión Directiva en ejercicio de sus atribuciones;

i) Abstenerse de toda idea, propósitos o actividad perturbadora de la armonía gremial y que pueda importar un acto de indisciplina o inconducta gremial;

j) No realizar actividades para las que no cuente con la correspondiente autorización del Sindicato, ni atribuirse facultades inherentes a cargos representativos que no ejerza;

k) Propugnar el afianzamiento de las buenas relaciones entre los componentes del Sindicato y cooperar a su engrandecimiento, poniendo para ello el mayor empeño y entusiasmo;

l) Respetar la persona y la opinión de los compañeros;

m) Abonar puntualmente y regularmente las cuotas societarias y toda otra contribución pecuniaria en la época y forma y cantidad que con carácter general, de modo permanente o transitorio fijó la asamblea del Sindicato, en cumplimiento de las previsiones de este Estatuto;

n) Quedan eximidos de las disposiciones del Inc. anterior los afiliados incorporados al Servicio Militar, los que por enfermedad o accidente no perciban ya remuneraciones alguna y los declarados cesantes o suspendidos en sus tareas por motivos no imputables a su conducta, a juicio de la Comisión Directiva. Los afiliados cesantes o suspendidos en sus tareas conservarán su carácter de afiliados, exentos del pago de la cuota por el término de seis (6) meses, siempre que lo hubieran solicitado por nota a la Comisión Directiva.

ñ) Los afiliados cesantes o suspendidos por la administración, podrán en concordancia con lo dispuesto en el Art. 12º Inc. a), continuar indefinidamente como socios del Sindicato pagando regularmente la cuota societaria.

CAPITULO V

De los socios, sanciones y penalidades

Art. 20. — Las sanciones y penalidades de aplicación a los socios serán:

a) Amonestación;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 21. — La amonestación importa una advertencia destinada a observar al socio que en lo sucesivo deberá abstenerse de realizar actos similares a aquellos que motiva la medida. Corresponde su aplicación únicamente cuando la falta que motiva fuera leve y evidenciare la ausencia de mala fe o de una finalidad dolosa. La amonestación podrá aplicarse por tres (3) veces como máximo, correspondiente tratar el caso posterior de reincidencia en los comprendidos en los Arts. 22º y 23º de este Estatuto.

Art. 22. — Son causas de suspensión:

a) Atraso injustificado en el pago de tres (3) cuotas societarias consecutivas, transcurrido tres (3) meses de aplicación de la suspensión sin que el socio haya regularizado su situación se le separará de la Organización.
b) Haber incurrido en actos perjudiciales a la estabilidad de este Sindicato, sin que los hechos configuren falta grave con expulsión, según este Estatuto.

Art. 23. — Son causas de expulsión:

a) Violación de este Estatuto, de las resoluciones de las Asambleas o de la Comisión Directiva;
b) La interferencia manifiesta, la defraudación a la Organización y el uso indebido e inmoral de las facultades que le hubieren sido conferido por el Sindicato.
c) La difamación e injuria a la Organización, a la Comisión Directiva y/o sus Comisiones Representativas.
d) El socio que para obtener ventajas personales ejecute actos que entrañen falta de solidaridad o compañerismo.
e) La divulgación de las resoluciones o decisiones que hubieren sido adoptadas con carácter de reserva dentro de la organización.

Art. 24 — Las penalidades a que se refieren los Art. 22º y 23º, serán aplicadas directamente por la Comisión Directiva, ad-referéndum de la primera asamblea ordinaria que se convoque.

Art. 25. — Los socios sancionados podrán participar de las asambleas al solo efecto de su defensa.

CAPITULO VI

Los Organos de Administración, Dirección y Fiscalización

Art. 26. — Los órganos de administración, dirección y fiscalización son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
c) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 27. — La Comisión Directiva estará compuesta por once (11) miembros titulares con los siguientes cargos: Presidente; Vicepresidente; Secretario; Secretario de Actas; Tesorero; Pro-Tesorero y Cinco Vocales, que serán elegidos en listas completas y de acuerdo a lo establecido en el capítulo VIII de estos Estatutos.

Art. 28. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino o extranjero naturalizado, tener 22 años de edad cumplidos no ser empleado a sueldo del Sindicato no estar procesado por delitos comunes, tener una antigüedad como empleado permanente de dos (2) años como mínimo, saber leer y escribir;
b) No estar encuadrado en las inhabilitaciones establecidas en este Estatuto;
c) Tener una antigüedad como asociado a la fecha de la elección de un año como mínimo.

Art. 29 — La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad como mínimo argentinos nativos.

Art. 30. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 31. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cada vez que lo disponga el Presidente o lo soliciten la mitad más uno de los miembros titulares de la misma.

Art. 32. — En caso de ausencia a las reuniones, expulsiones, renuncias o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados por los vocales titulares, de acuerdo con el orden asignado por la lista electa.

Art. 33. — La ausencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco alternadas en un (1) año, sin causa justificada, podrá determinar la cancelación del mandato de los inasistentes, pudiendo declararlo así la Comisión Directiva.

Art. 34. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Representar al Sindicato, ejercer ampliamente la dirección, administración y haciendo cumplir este Estatuto.
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a juicio considere necesario para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los miembros de la Comisión Directiva en sus funciones generales o casos especiales.
c) Administrar en sus funciones con aptitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del Art. 7º de este Estatuto, efectuar, comprar, permutas, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material del sindicato.
d) Aceptar o rechazar solicitudes de ingreso.
e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto hecho en base al cálculo de recursos.
f) Adoptar con carácter de emergencia toda clase de disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Organización ni con la letra y espíritu de este Estatuto no hayan sido previstos en estos casos y sea necesario para el mejor desarrollo de la Organización.
g) Llevar ante la Justicia a las personas que de cualquier manera hubieren malversado o defraudado, así como cualquier otro delito que afecte el Sindicato.
h) Elevar antes las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general, conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y de asociados correspondiente al ejercicio vencido para su aprobación.
i) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
j) Postergar hasta un máximo de treinta (30) días las Asambleas Ordinarias, cuando existan fundamentos para ello, con cargo de rendir cuenta a la primera asamblea.
k) En caso de encontrarse la Comisión Directiva abocada, a la solución de un problema vital importancia para la Organización, podrá postergar hasta un máximo de sesenta (60) días la asamblea Ordinaria, siempre que medie para ello expresa autorización de la extraordinaria convocada al efecto.
l) Deliberar y resolver los pedidos de reconsideración y apelación interpuesto por medidas disciplinarias que tomen.
m) Podrá dictar un reglamento interno y de trámite para el mejor desarrollo de sus sesiones y del movimiento del Sindicato, como así para la mejor comprensión y aplicación del presente Estatuto.

Art. 35. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, luego de transcurrido treinta (30) minutos de la hora fijada a la sesión habrá quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros titulares presidiendo la reunión el miembro de mayor jerarquía de los asistentes, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. — El Presidente de la sesión no tendrá voz ni voto, si quisiera hacer uso de la palabra para fundar algún proyecto podrá dejar momentaneamente el sitial de la presidencia para reintegrarse nuevamente una vez finalizada su exposición, sólo votará en caso de empate.

Art. 36. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes en definitiva para formar quórum, dentro de los treinta (30) días convocará a Asamblea Extraordinaria para tratar la situación.

Art. 37. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que deje a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar los cargos y subsistirá la responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades pertinentes, será expulsado del Sindicado pudiendo apelar conforme el art. 25º del Estatuto.

Art. 38. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto y de acuerdo con lo estatuido en el Art. 56º de este Estatuto. — En caso de destitución total o parcial que afecte el quórum para sesionar la Asamblea designará una junta provisoria de tres (3) miembros que deberán convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la situación planteada.

Art. 39. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos por faltas notorias que afecten su moral o la del Sindicato, por actos que comprometan la armonía y disciplina de la Comisión a juicio de ésta. La suspensión deberá resolverse en sesión especial, la que invitará al miembro respectivo a retirarse y la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea la cual dispondrá en definitiva, presencia del imputado, si se presentara quien podrá alegar los hechos en su descargo.

Art. 40. — Los afiliados electos para integrar la Comisión Directiva, deberán formular previamente a la toma de posesión de sus cargos, en acto especial que se registrará en el libro de acta, lo siguiente: Prometer por su honor hacer cumplir estos estatutos y que mientras dure su gestión directiva, subordinarán en todo momento su interés personal al interés general de sus compañeros y del sindicato.

Art. 41. — Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva:

Del presidente

a) Ser el representante legal del sindicato en todos actos jurídicos, gremiales, mutuales, sociales, etc;
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el vicepresidente o secretario;
c) Firmar las actas a resoluciones correspondientes a las reuniones que asista;
d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la comisión directiva;
e) Firmar conjuntamente con el tesorero o secretario, los cheques para retirar fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 6º y 7º de estos estatutos, en las formas que disponen, así como también la memoria balances, estado de inversión, etc.
f) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva, las subcomisiones que estime necesarios;
g) Vigilar la buena marcha de la institución, el fiel cumplimiento de los presentes estatutos, de los acuerdos y resoluciones dadas;
h) Convocar y presidir las reuniones;
i) Resolver por sí en los casos de real importancia y urgencia, adoptando las medidas que juzgue necesarias y convenientes, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna aprobación en defintiva.

Del vicepresidente:

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del vicepresidente:

a) Colaborar con el presidente en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales y en caso de ausencia renuncia, reemplazarlo, como asimismo secundarle en sus tareas.

Del secretario

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del secretario:

a) Colaborar con el presidente en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales de los asociados y de la asociación, la correspondencia de estas cuestiones. Proyectar notas, etc.

Del secretario de actas

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del secretario de actas:

a) Redactar las actas de las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva, dejando constancia en las reuniones de la misma el nombre y apellido de los presentes y ausentes;
b) Presentar en cada reunión o sesión el acta anterior para aprobación previa lectura de la misma, como así también la de leer el orden del día;
c) Llevar el registro de firma y asistencias de las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva;
d) Tener a su cargo la correspondencia oficial y de toda la gestión administrativa.

Del tesorero

Artículo 45. — Son deberes y atriciones del tesorero;

a) Percibir las mensualidades y vigilar sus cobranzas de las cuotas societarias, como así toda suma de dinero que ingrese al sindicato, siendo personalmente responsable de ello;
b) Disponer el depósito bancario de todos los fondos;
c) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques conjuntamente con el presidente o secretario.
d) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación conforme a la Ley;
e) Firmar todos los recibos de pagos, etc.
f) Presentar cada dos (2) meses ante la Comisión Directiva el estado de cuenta a su cargo.

Del protesorero

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del protesorero:

a) Reemplazar al tesorero en caso de ausencia o renuncia y secundarle en el cumplimiento de sus tareas.

De los vocales

Art. 47. — Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones y tomar partes en las deliberaciones;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se le designe;
c) Colaborar con los miembros de la Comisión Directiva.
d) Reemplazar a los miembros de la Comisión Directiva en caso de ausencia o renuncia, de acuerdo al orden de colocación en la lista que resultaran electos.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 48. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por dos miembros que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 49. — Ejercerá amplio control sobre la gestión económica financiera del Sindicato.

Art. 50. — Poner el V.B. y observar los estados de caja, balances, cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias, inventarios, etc., elevar a la Comisión Directiva para su inclusión en la memoria anual de un informe sobre su desempeño, verificar el goce de los derechos por parte de los asociados y condiciones en que se otorgan dichos beneficios que les correspondan.

Art. 51. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas debe realizarse teniendo en cuenta de no entorpecer el regular funcionamiento y desempeño de la administración del Sindicato.

Art. 52. — Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos en la misma lista de la Comisión Directiva.

CAPITULO VII

De las Asambleas

Art. 53. — Las asambleas son: Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria se celebrará una vez por año para aprobar o desaprobar el Balance General del ejercicio anual, la Memoria, el informe de la Comisión Revisora de Cuentas en la fecha establecida en el artículo 54 de este estatuto.

Art. 54. — La Asamblea Ordinaria se llevará a cabo durante la segunda quincena del mes de marzo de cada año, con las excepciones previstas en estos estatutos.

Art. 55. — El orden del día de las asambleas ordinarias deberá contener los siguientes puntos:

a) Lectura y consideración del acta anterior.
b) Memoria y Balance.
c) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
d) Apelación de los socios y pedidos de reintegros.
e) Elección de dos (2) miembros asambleistas para firmar el acta.

Art. 56. — Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán por decisión de la Comisión Directiva o a pedido del diez (10) por ciento de los socios en pleno uso de sus derechos como afiliados, para tratar el desempeño de la Comisión Directiva. Estos deberán hacerlo por nota firmada y especificando los motivos de su pedido.

Art. 57. — Las Asambleas Extraordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada con la presencia de la mitad más uno del total de los afiliados. Después de haber transcurrido treinta (30) minutos de la hora fijada, la misma sesionará legalmente con la presencia de los presentes, con la sola excepción de los previstos en el art. 58 del estatuto.

Art. 58. — Las Asambleas Extraordinarias citadas para tratar el desempeño de la Comisión Directiva, podrán sesionar en las condiciones del art. 56, pero para resolver la destitución de dicha comisión, se necesitará la presencia del cincuenta y cinco por ciento (55 %) del total de afiliados.

Art. 59. — La Asamblea Ordinaria será convocada con treinta (30) días de anticipación, mediante anuncios fijados en el Avisador del Sindicato y lugares de trabajo.

Art. 60. — Las Asambleas Ordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada siempre que estén presentes la mitad más uno del total de afiliados. Transcurrido treinta (30) minutos de la hora fijada, sesionará con el número de presentes.

Art. 61. — La orden del día y convocatoria a asamblea extraordinaria será puesta en conocimiento de los afiliados con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo.

Art. 62. — El presente estatuto podrá ser reformado. Una asamblea extraordinaria podrá resolver sobre el particular y designar una Comisión especial encargada de proyectar las reformas que se introducirán. El mandato de esta Comisión será determinada por la asamblea.

Art. 63. — La Comisión de reforma deberá expedirse dentro del plazo fijado debiendo la Comisión Directiva convocar a Asamblea Extraordinaria al solo efecto de tratar las reformas introducidas, las que serán aprobadas o desaprobadas por el voto favorable de las 2|3 partes de los socios.

Normas para Constituir Asambleas

Art. 64. — En todas las asambleas abrirá el acto el Presidente, procediéndose de inmediato a designar un Presidente y quiénes firmarán el acta respectiva.

Art. 65. — El presidente de la asamblea dará lectura al orden del día, encausará el debate, hará mantener el orden en la asamblea y local sindical. deliberaciones, pudiendo quitarle el uso de la palabra al asambleísta que reiteradamente se desvió de la cuestión o no tenga en cuenta sus indicaciones.

Art. 66. — El presidente de la asamblea no vota y solo lo hará en caso de empate, podrá tomar parte en las deliberaciones, pero previamente delegará el mando en el Vice-Presidente si lo hubiera, las funciones de ambos termina al finalizar la asamblea.

CAPITULO VIII

De las elecciones

Art. 67. — La elección para la renovación de los miembros de la Comisión Directiva del Sindicato, se harán en la segunda quincena del mes de febrero de cada dos (2) años y será por el voto directo y secreto de los afiliados con una antigüedad de seis (6) meses no afectado por las inhabilitaciones previstas en el Estatuto.

Art. 68. — Todo lo relacionado con la preparación, contralor de la normalidad y escrutinio del acto eleccionario quedará a cargo de una Junta Electoral, que será designada por una asamblea ordinaria de afiliados citados al efecto y estará compuesta la misma de cinco (5) miembros.

Art. 69. — La Junta Electoral confeccionará el Padrón general de asociados de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto, dicho padrón será exhibido durante diez (10) días anteriores al acto eleccionario, conjuntamente con las condiciones estatutarias para ser candidatos, en todos los lugares de trabajo, a fin de que los afiliados puedan hacer las correcciones e impugnaciones que fueran necesarias.

Art. 70. — Las listas de candidatos con especificación de cargos y la firma de aceptación de todos y cada uno de los propuestos, deberán ser presentados con cinco (5) días de anticipación respaldadas con las firmas del diez (10) por ciento del total de afiliados como mínimo.

Art. 71. — Las listas de candidatos serán expuestas en los lugares de trabajo desde el día siguiente de vencido el plazo a fin de que los asociados puedan impugnar los candidatos que no reúnan las condiciones estatutarias. Si no hubieran listas aprobadas se convocará nuevamente a elecciones dentro del plazo de quince (15) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 72. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la elección y en la misma mesa. La lista que obtenga la mayoría de votos resultará triunfante, el resultado constará en acta que se labrará al efecto en el acto.

ACTUACION DE LA JUNTA ELECTORAL

Art. 73. — La Junta electoral tendrá las siguientes facultades y requisitos:

a) La Junta Electoral está facultada para recibir y resolver dentro de las normas del presente Estatuto, todas aquellas observaciones y|o impugnaciones que hagan llegar los afiliados en relación con el acto eleccionario, siendo asimismo única autoridad al respecto, pudiendo recabar de la Comisión Directiva todos los datos y documentos que considere necesario para cumplir su misión, sin que éste pueda negárselo.

b) La actuación de esta Junta Electoral no implica disminución de facultades de los fiscales que puedan destacar cada lista en las mesas de elección e escrutinio.

c) La Junta Electoral pondrá en posesión de sus cargos a los miembros de la Comisión Directiva de la lista que resultare triunfante, en un plazo no mayor de veinte (20) días.

d) La Junta Electoral finalizará sus funciones una vez concluído el acto de dar posesión a las nuevas autoridades, firmando la totalidad de sus miembros al acta respectiva.

e) Para ser miembro de la Junta Electoral, se requiere ser afiliado en total goce de sus derechos como tal, no pudiendo expresamente formar parte de dicha junta los miembros de la Comisión Directiva, ni ser candidatos de las listas que se presenten.

f) De todo lo actuado por la Junta Electoral se formará un expediente que se archivará como antecedentes.

Art. 74. — Los miembros salientes deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno, dentro de la primera quincena siguiente a la elección por la Junta Electoral, quien lo proclamará, labrándose el acta pertinente con el correspondiente inventario general, estado de fondos, de asociados y cobranzas, cada miembro saliente entregará al miembro entrante todos los elementos que posea relacionado con el cargo que ha desempeñado, como así la información que permita al sucesor continuar la labor inmediatamente de haberse hecho cargo.

CAPITULO IX

Varios

Art. 75. — El Sindicato podrá disolverse por decisión de una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. Dicha disolución no podrá hacerse efectiva si treinta (30) socios deciden continuar con la marcha del Sindicato. En caso de resolverse la disolución, se nombrará una Comisión integrada por cinco (5) miembros, la cual procederá a practicar el inventario general de bienes, muebles e inmuebles, etc. cumplidos estos requisitos procederá a satisfacer las deudas que tuviere el Sindicato y posteriormente hará entrega de los bienes societarios restantes a la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (F. E. I. A.).

DE LA PARALIZACION DE LA ACTIVIDAD LABORAL

Art. 76. — En caso de plantearse al gremio la necesidad de disponer la paralización de la actividad laboral por tiempo fijo o determinado, únicamente podrá resolver sobre el particular una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En todos los casos se considerará la paralización de actividad como recurso extremo al que podrá recurrirse sólo una vez agotadas las instancias administrativas y legales tendientes a resolver los conflictos o cuestiones que se susciten. Para resolver la paralización de las actividades laborales se necesitará el voto afirmativo de las 2|3 partes de los asambleístas presentes.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

UNION DE EDUCADORES DE RAUCH. — **Otórgase personería gremial.**

RESOLUCION Nº 495 - Bs. As., 15/6/64.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por la "Unión de Educadores de Rauch" (U. D. E. R.) de la provincia de Buenos Aires, en el Expediente 13.894/59; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante, se halla inscripta en el Registro respectivo de acuerdo con lo prescripto por el artículo 35 de la Ley 14.455, constituyendo una asociación profesional de primer grado, que agrupa a maestros de grado, secretarios, vicedirectores, directores, profesores, jefes de trabajos prácticos y de especialidades, personal administrativo, celadores, cuando posean títulos que los habiliten para la enseñanza y docentes e inspectores jubilados; con zona de actuación en el Distrito de Rauch, provincia de Buenos Aires;

Que desde el 24 de setiembre de 1958, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Otórgase personería gremial a la "Unión de Educadores de Rauch", con domicilio en la calle Sarmiento Nº 274 de la localidad de Rauch, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a maestros de grado, secretarios, vicedirectores, directores, profesores, jefes de trabajos prácticos y de especialidades, personal administrativo, celadores, cuando posean títulos que los habiliten para la enseñanza y docentes e inspectores jubilados; con zona de actuación en el Distrito de Rauch, Provincia de Buenos Aires.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos de la "Unión de Educadores de Rauch" (U. D. E. R.) y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales; fecho, archívese.

Solá.

ESTATUTOS

UNION DE EDUCADORES DE RAUCH U. D. E. R.

Anteproyecto de Estatuto Unión de Educadores de Rauch (U. D. E. R.)

CAPITULO I

Artículo 1º — Denomínase Unión de Educadores de Rauch (U. D. E. R.) la entidad gremial fundada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con el objeto de representar a los maestros y profesores de los establecimientos educativos, con zona de actuación en el Distrito de Rauch, dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, tales como: maestros de grado, secretarios, vicedirectores, directores, profesores, jefes de trabajos prácticos y de especialidades, personal administrativo, celadores, cuando posean títulos que los habiliten para la enseñanza y docentes e inspectores jubilados.

Art. 2º — Para todos los efectos constituye domicilio legal en Rauch, Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º — La Unión de Educadores de Rauch, posee entre sus fines:

a) Representar a los Educadores del distrito ante los poderes públicos.

b) Defender los intereses del magisterio del distrito, procurando por todos los medios a su alcance el cumplimiento de las leyes que regulan la función de los maestros y en especial el estricto cumplimiento del Estatuto del Docente.

c) Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos con el objeto de mejorar la condición económica, social y cultural del maestro.

d) Estimular el acrecentamiento del acervo cultural del Magisterio pudiendo promover con tal objeto, reuniones, conferencias, cursillos, viajes, debates, espectáculos, formación de bibliotecas, etc.

e) Procurar por todos los medios posibles el mejoramiento de las condiciones de vida del maestro y su familia promoviendo la creación de cooperativas, la facilitación al acceso a la vivienda propia, asistencia médica y jurídica, posibilitar el descanso, las vacaciones y los viajes.

f) Intervenir en el estudio y sanción de las leyes, decretos y resoluciones oficiales vinculadas con la escuela y en particular planes, programas y textos de estudio, exigiendo en la consideración de los mismos se tenga en cuenta la opinión del magisterio.

g) Arbitrar los medios posibles para el cumplimiento de estos fines, tales como adquisición de inmuebles, hoteles, campos de deportes y/o concertar convenios con el Estado o con otras entidades particulares, con el mismo objeto.

Art. 4º — La U. D. E. R. podrá adherirse a otras entidades similares o formar parte de una Federación o Confederación de agrupaciones del mismo tipo a fin de cumplir con más eficacia los propósitos para los cuales ha sido fundada.

CAPITULO II

De los Socios

Art. 5º — Podrán ser socios de la U. D. E. R. las personas que desempeñan funciones docentes en establecimientos mencionados en el Art. 1º del presente Estatuto.

Art. 6º — Los socios abonarán la cuota que fije la Asamblea General Ordinaria.

Art. 7º — El socio que adeude tres meses consecutivos, sin causa justificada por escrito al C. D., perderá el carácter de tal y podrá reingresar si así lo solicitara, previo pago de las cuotas que adeudaba al ser dado de baja.

Art. 8º — El socio que quiera renunciar, deberá hacerlo por escrito al C. D. y estar al día con Tesorería. Sin estos requisitos el C. D. no podrá aceptar la renuncia.

Art. 9º — Los socios admitidos durante la primera quincena del mes, abonarán la mensualidad íntegra del mismo; lo mismo que los que renuncien en la segunda quincena.

Art. 10. — Los socios están en el deber de cumplir y respetar todas las partes del presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones de las Asambleas y del Consejo Directivo; participar en todos los trabajos de la agrupación, concurrir a las Asambleas y presentar por escrito al C. D. cualquier iniciativa que considere de interés general para la Institución.

Art. 11. — La violación del Art. 10, será castigada con penas de apercibimiento, suspensión o expulsión según la gravedad del caso.

Art. 12. — Constituye motivo de expulsión:

a) La violación del Estatuto, reglamentos internos y resoluciones de Asambleas.

b) La defraudación a la Entidad y uso indebido de las facultades que les fueran concedidas al socio.

c) La comisión de faltas graves que a juicio del C. D. o Asambleas afecten la buena marcha de la Institución.

Art. 13. — El socio que fuera suspendido no gozará de los derechos que le acuerda su calidad de tal, mientras dure la suspensión. En ningún caso podrá ser la suspensión más de un año.

Art. 14. — La expulsión de un socio será resuelta por el C. D. por el voto de los 2/3 de los miembros que lo componen, con obligación de dar cuenta de esta resolución en la primera Asamblea General Ordinaria que se realice, la que podrá confirmarla o revocarla por simple mayoría de los socios presentes.

Art. 15. — El socio alcanzado por esta sanción, tendrá derecho a apelar ante la Asamblea, y en ésta al tratarse el asunto tendrá derecho a voz.

CAPITULO III

Del capital Social

Art. 16. — El Capital Social lo forman:

a) Las cuotas de los socios y demás aportes que este Estatuto o resoluciones de Asambleas o C. D. fije a los mismos.

b) Los muebles o inmuebles de propiedad de la agrupación.

c) Los intereses del Capital depositado en Bancos.

d) El producto de las fiestas que organice, las donaciones y legados que reciba.

e) Todo recurso lícito que las Asambleas o C. D. resuelva aceptar.

f) Las entradas extraordinarias que podrá fijar el C. D. cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 17. — Los fondos sociales estarán depositados en Bancos a la orden del Secretario General, Subsecretario y Tesorero. El retiro de los fondos podrá hacerse con la firma conjunta de dos de las personas antes citadas.

Art. 18. — Para llenar sus fines la U. D. E. R. podrá adquirir, enajenar, ceder, permutar o hipotecar bienes por decisión única y exclusiva de la Asamblea General, estatutariamente convocada y constituida. Queda expresamente prohibido aceptar donaciones o subsidios de entidades del Estado, políticas o religiosas, salvo la contribución de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas.

CAPITULO IV

De la Dirección y Administración

Art. 19. — La dirección y administración de la U. D. E. R. estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por cinco miembros titulares, a saber: 1 Secretario General, 1 Subsecretario, 1 Secretario de Actas, 1 Secretario, 1 Tesorero, 1 Protesorero, 4 Vocales Titulares y 4 Vocales Suplentes, además: 1 Secretario de Prensa y Propaganda, 1 Secretario de Asuntos Gremiales, agrupados en comisión cuya acción será independiente del C. D. y dos Revisores de Cuentas.

Art. 20. — Los integrantes del C. D. serán elegidos el día que designe la Asamblea Ordinaria, dentro del plazo de 10 días (Art. 28).

Art. 21. — Podrán ser miembros del C. D. los socios que tengan una antigüedad no menor de dos años en la Agrupación y ser mayores de edad. Los miembros del C. D. serán en su mayoría argentinos nativos y empleados en actividad.

Art. 22. — En la Asamblea Ordinaria anual se designará una Junta Electoral compuesta por cuatro miembros, a que no podrá ser integrada por miembros del C. D. o por candidatos.

La elección del C. D. se hará por listas. Las listas serán sometidas a la Junta Electoral, y estando en condiciones estatutarias, ésta las oficializará con anticipación de Cinco días a la fecha de realización de la Asamblea.

Los integrantes de las listas deberán dar su conformidad por escrito, cuyo texto entregarán a la Junta Electoral conjuntamente con la lista propuesta, que deberá ser suscripta por el cinco por ciento de los socios como mínimo para su presentación. Los candidatos no figurarán en más de una lista, como así tampoco podrán los socios suscribir la presentación de más de una lista.

La votación será secreta, no admitiéndose agregados o tachas y resultarán electos los integrantes de la lista que obtenga simple mayoría de votos. La votación y escrutinio se realizará en el curso de la Asamblea Ordinaria.

Art. 23. — Dentro de los diez días subsiguientes de realizada la Asamblea, el C. D. realizará su primera reunión y distribuirá los cargos con arreglo al Art. 19 de este Estatuto.

Art. 24. — El C. D. celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias cada vez que lo juzgue necesario el Secretario General o lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Art. 25. — Si no obstante la incorporación de miembros suplentes el C. D. quedara sin número para sesionar, los restantes deberán citar dentro de los cinco días, a una Asamblea Extraordinaria para integrarlo.

Art. 26. — El C. D. podrá deliberar con cinco de sus miembros por lo menos, siendo válidas las resoluciones adoptadas por la mayoría de los presentes en las reuniones, salvo en los casos en que se opongan otros artículos de este Estatuto.

Art. 27. — Para rever una resolución del C. D. se requiere que asistan a las reuniones un número igual o mayor al que concurrió a la sesión en que dicha resolución fue tomada y que aprueben la resolución los 2|3 de los reunidos.

Art. 28. — Cuando un miembro del C. D. faltara a cinco reuniones consecutivas sin causa justificada, será considerado como dimitente y quedará imposibilitado para ocupar cargo alguno en el período siguiente a partir de la fecha en que debía terminar su mandato.

Art. 29. — Si después de cuatro convocatorias a sesión ordinaria el C. D. no pudiera reunirse por falta de quórum lo hará en quinta convocatoria a efecto del cumplimiento del artículo anterior, citando los suplentes o en su defecto para cumplir lo establecido en el Art. 27 de este Estatuto.

Art. 30. — Cuando alguno de los miembros del C. D. incurriere en falta grave en el desempeño de sus funciones podrá ser separado de ellas por el voto de los 2|3 de los miembros que lo componen con cargo de dar cuenta en la primera Asamblea Ordinaria. En tal caso sin perjuicio de lo que resuelva la Asamblea, entrará a reemplazarlo el suplente.

CAPITULO V

De los Deberes y Atribuciones del Consejo Directivo

Art. 31. — Son atribuciones y deberes del C. D.:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos, las resoluciones de las asambleas y las propias.
b) Dirigir la marcha del gremio, administrar sus bienes y resolver por sí todo lo que sin oponerse a este Estatuto contribuya al logro de los fines propuestos y al desenvolvimiento de la Entidad.
c) Convocar las Asambleas Generales y reuniones de los socios.
d) Hacer llegar a los Socios la Memoria y Balance.
e) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos las solicitudes de ingreso al gremio.
f) Nombrar delegados cuando sean solicitados por otras organizaciones si lo estimara conveniente.
g) Constituir con Socios del gremio las Sub-Comisiones que crea necesario.
h) Celebrar toda clase de contratos, comprar, hipotecar, permutar, donar todo o también parte, alquilar, endosar, transferir, así como también gravar sobre los bienes raíces, muebles de cualquier clase que adquiera por cualquier título o razón, cuando se trate de bienes inmuebles se someterá previamente a la Asamblea General.
i) Resolver todo asunto no previsto en el presente Estatuto, con obligación de dar cuenta en la primera Asamblea que se realice.

CAPITULO VI

Del Secretario General

Art. 32. — El Secretario General es el representante legal de la agrupación, y tendrá las siguientes obligaciones y deberes:

a) Convocar extraordinariamente al C. D. cuando lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros, y a Asamblea Extraordinaria con acuerdo del C. D. como así también reunir el cuerpo de Delegados.
b) Podrá adoptar por sí resoluciones de carácter urgente, debiendo dar cuenta al C. D. en la primera sesión que se realice.

CAPITULO VII

Del Sub-Secretario

Art. 33. — El Sub-secretario colaborará con el Secretario General y lo reemplazará con iguales atribuciones y derechos en caso de ausencia, enfermedad, renuncia, acefalía o imposibilidad del titular.

CAPITULO VIII

Del Secretario de Actas

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar las actas de reuniones y Asambleas, firmándolas con el miembro que preside, una vez aprobadas.

CAPITULO IX

Del Secretario

Art. 35. — Son deberes y atribuciones del Secretario:

a) Llevar un Registro de Socios, archivo, fichero, y demás documentos de la Agrupación.

CAPITULO X

Del Tesorero y Pro-Tesorero

Art. 36. — Son deberes del Tesorero y Pro-Tesorero:

a) Recibir para ser depositados en el Banco y a la orden de U.D.E.R. los ingresos de cualquier naturaleza.
b) Abonar las órdenes de pago firmadas conjuntamente con el Secretario General.
c) Llevar la contabilidad.
d) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio.
e) Publicar la Memoria y Balance en los periódicos locales y exponerla en Secretaría desde el 30 de Abril hasta la fecha de la Asamblea, para conocimiento de los asociados.

Art. 37. — El Pro-Tesorero colaborará con el Tesorero y lo reemplazará en caso de ausencia.

CAPITULO XI

De los Vocales

Art. 38. — Son atribuciones y deberes de los Vocales:

a) Concurrir a las sesiones del C. D. donde tendrá voz y voto.
b) Desempeñar todas las comisiones que le recomiende el C. D.

Art. 39. — Los vocales suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, acefalía o enfermedad y podrán asistir a las reuniones del C. D. donde actuarán con voz pero sin voto.

CAPITULO XII

Del Secretario de Prensa y Propaganda

Art. 40. — Son atribuciones y deberes del Secretario de Prensa y Propaganda, la difusión oral y escrita de todo asunto de carácter educacional, artístico, cultural, etc., que interese a los fines perseguidos por la U. D. E. R. que haya sido tratado y aprobado por el C. D.

CAPITULO XIII

Del Secretario de Asuntos Gremiales

Art. 41. — Son atribuciones y deberes del Secretario de Asuntos Gremiales:

a) Recibir y elevar a la superioridad todos los reclamos de tal carácter que formulen los asociados.

CAPITULO XIV

De los Revisores de Cuentas

Art. 42. — En cada Asamblea General Ordinaria se elegirán dos socios que actuarán durante un año como revisores de Cuentas. Este cargo es incompatible con el de miembro del Consejo Directivo.

Art. 43. — Son sus deberes:

a) Examinar semestralmente los libros de contabilidad y efectos de Tesorería.
b) Contralorear y fiscalizar la percepción e inversión de los recursos sociales.
c) Informar a las Asambleas sobre la actividad del inventario y balance general que el Consejo Directivo someta a la consideración de la misma.

CAPITULO XV

De las Asambleas

Art. 44. — La autoridad máxima de la U.D.E.R. reside en las Asambleas Generales, que serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 45. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán cada año en el mes de Mayo, en fecha que fije el C. D. a objeto de considerar la Memoria y Balance General correspondiente al ejercicio vencido y el informe de los Revisores de Cuentas. Asimismo podrán considerarse todos los asuntos que el C. D. resuelva incluir en la Orden del Día.

Art. 46. — Las Extraordinarias se realizarán cuando lo estime conveniente el C. D. con especificación expresa de los asuntos a tratarse, o lo soliciten por escrito al mismo, un número no menor del 10 o|o de los socios con derecho a voto, debiendo expresarse en dicha solicitud el objeto de la convocatoria.

El C. D. convocará las Asambleas solicitadas por los socios, dentro de los 30 (treinta) días de presentado el pedido, y ésta no podrá realizarse sino con la presencia del mismo porcentaje de socios, por lo menos. Los socios firmantes, que sin causa justificada no concurrieran, podrán ser suspendidos hasta por 3 (Tres) meses por el C. D.

Art. 47. — Las convocatorias a Asambleas Ordinarias deberá hacerlas el C. D. con una anticipación de 10 (Diez) días por lo menos, por medio de una circular a los socios, y por medio de Edictos en los diarios con una anticipación de 5 (Cinco) días a la de la realización de la Asamblea.

Art. 48. — Podrán participar de las Asambleas todos los socios, en las condiciones que se determinan en estos Estatutos, quienes tendrán derecho a voz y voto después de cumplir una permanencia continuada de 6 (Seis) meses en el Centro.

Art. 49. — El Quórum de las Asambleas, a la hora señalada para su constitución por la convocatoria, se formará con el Treinta por ciento (30 o|o) del total de los asociados con derecho a voto, y una hora más tarde con el número de socios presentes.

Art. 50. — Al constituirse la Asamblea se designarán dos (2) socios presentes para que, por delegación de la misma, aprueben y suscriban el acta con el Presidente y Secretario de Actas.

Art. 51. — En las Asambleas Ordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el Orden del Día, salvo los de carácter urgente que, por mayoría de votos y a indicación del C. D. y al iniciarse la sesión, estime la Asamblea que pueden tratarse.

Art. 52. — Los socios que deseen incluir algún asunto en el Orden del Día, en las Asambleas Ordinarias deberán solicitarlo por inscripto al C. D. treinta (30) días antes de la fecha en que la misma deba reunirse. Este pedido firmado por lo menos por el 5 o|o (Cinco por ciento) de los socios con derecho a voto deberá ser incluído en el Orden del Día.

Art. 53. — Los asuntos deberán ser tratados en el orden que figuren en la convocatoria; sólo podrán alterarse por mayoría de los 2|3 de votos de los socios.

Art. 54. — Las votaciones serán ordinariamente por signos, salvo los casos expresamente contemplados en este Estatuto. Sin embargo, por decisión de la mayoría de los presentes podrán ser nominales.

Art. 55. — En caso de empate, se reabrirá la discusión, y si aquella se repitiera, desempatará el Presidente.

CAPITULO XVI

De las Elecciones

Art. 56. — Las listas por las que se soliciten oficialización deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre de la Entidad gremial.
b) La nómina de los miembros a elegirse.
c) Ostentar una denominación o lema diferenciados.
d) No contener exhortaciones u otras leyendas que las de su natural objeto.

Art. 57. — La votación será secreta y por lista íntegra, no admitiéndose agregados o tachas. La elección se resolverá por simple mayoría de votos.

Art. 58. — A los efectos de la fiscalización del comicio y escrutinio los patrocinantes de listas podrán acreditar un fiscal ante la mesa receptora.

Art. 59. — En el acto eleccionario el socio deberá comprobar su identidad con el carnet o con el recibo y su documento de identidad.

CAPITULO XVII

De los Conflictos

Art. 60. — Las huelgas y|o conflictos serán resueltos por la Asamblea General.

CAPITULO XVIII

Disposiciones Generales

Art. 61. — La reforma del presente Estatuto sólo podrá ser autorizada por la Asamblea convocada especialmente al efecto; se necesitará el voto afirmativo de los 2|3 de los socios presentes en ella.

Art. 62. — La entidad no podrá disolverse mientras existan 10 socios que se comprometan a hacerla continuar con regularidad. Si esto no se lograse, los fondos sociales serán repartidos entre las Cooperadoras de todos los establecimientos educativos del Distrito, sociales de Beneficencia y establecimientos asistenciales gratuitos.

Art. 63. — El C. D. queda autorizado para introducir las modificaciones exigidas para adaptar este Estatuto a las disposiciones que establezcan las leyes sobre organización y funcionamiento de Asociaciones Profesionales.

CAPITULO XIX

Disposiciones Transitorias

Art. 64. — Al hacerse cargo las autoridades electas por primera vez, de acuerdo al presente Estatuto, procederán a sortear los nombres de los miembros que durarán la mitad de su mandato.

Art. 65. — Al elegirse por primera vez el C. D. de la Agrupación, no será exigible el requisito establecido en el Art. 22 del presente Estatuto; es decir, no será exigible el requisito de la antigüedad.

Art. 66. — Los integrantes del C. D. se obligarán a gestionar de inmediato la personería gremial.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

AGRUPACION GREMIAL DE EDUCADORES DE LANUS. — **Apruébanse los estatutos.**

RESOLUCION Nº 496 - Bs. As., 15|6|64

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por la "Agrupación Gremial de Educadores de Lanús" (A. G. E.), de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, con jurisdicción en el distrito escolar Lanús, obrante en el Expte. Nº 18.684|61; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionannte constituye una asociación profesional de primer grado que agrupa a educadores que se desempeñen en todas las ramas de la enseñanza, comprendidas en el Estatuto del Docente (Ley Nacional número 14.473|59) y en el Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 19.885|57);

Que desde el 26 de junio de 1960, fecha de su constitución la tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituye el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Apruébanse los estatutos obrantes a fs. 56 a fs. 67 y otórgase personería gremial a la "Agrupación Gremial de Educadores de Lanús" (A.G.E.), con domicilio en la calle Gaebeler número 2.237, de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a educadores que se desempeñan en todas las ramas de la enseñanza, comprendidos en el Estatuto del Docente (Ley Nacional 14.473|59) y en el Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 19.885|57) con zona de actuación en el partido de Lanús, provincia de Buenos Aires.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos de la "Agrupación Gremial de Educadores de Lanús" (A.G.E.) y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; fecho, archívese.

Solá.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Nombre, Domicilio, Jurisdicción

Artículo 1º — Con la denominación de Agrupación Gremial de Educadores de Lanús constitúyese con fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta una organización gremial de primer grado que agrupa a educadores que se desempeñan en todas las ramas de la enseñanza, comprendidos en el Estatuto del Docente (Ley Nacional número 14.473|959) y en el Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 19.885|957), con domicilio legal en la calle Gaebeler 2237 de la ciudad de Lanús y con jurisdicción en el partido de Lanús.

CAPITULO II

Carácter

Art. 2º — La Agrupación Gremial de Educadores de Lanús actuará conforme a los principios sostenidos por la filosofía social cristiana. No podrá dársele a ésta ninguna proyección religiosa ni política. Esta asociación profesional no tendrá actividades políticas, ni establecerá diferencias entre sus afiliados en razón de credos políticos o religiosos, nacionalidades, razas o sexos.

CAPITULO III

Fines

Art. 3º — La Agrupación Gremial de Educadores tienen por objeto el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y a la defensa de los intereses sindicales, sociales, mutuales, económicos y morales de los docentes, conforme a los principios social cristianos. Sin que la enumeración que sigue tenga carácter taxativo ni limitación alguna, son los fines de la Agrupación Gremial de Educadores de Lanús:

a) Reunir en su seno a todos los docentes que ejerzan la docencia, la hayan ejercido o posean título habilitante para ejercerla;
b) Promover y coordinar la acción de los docentes afiliados con miras a la defensa de los intereses de los educadores en el campo social y económico y del Estatuto del Docente;
c) Representar en la jurisdicción establecida en el Artículo 1º ante los poderes públicos y ante particulares, los derechos de los educadores afiliados;
d) Mantener relaciones con otras asociaciones de educadores que tengan fines análogos;
e) Establecer y administrar organismos de previsión, capacitación, asistencia social y jurídica para beneficio de los afiliados;
f) Integrar tribunales, comisiones paritarias, consejos de administración, juntas de clasificación y disciplina o cualquier otro organismo establecido por las leyes o libremente convenido, en los que los educadores sean parte sin distinción de categoría;
g) Obtener la participación en la dirección y administración de los Servicios Sociales y la Caja de Previsión correspondiente;
h) Integrarse en forma permanente con las demás organizaciones sindicales, cuyos principios no se opongan a los sustentados por la Agrupación Gremial de Educadores de Lanús;
i) Federarse con las demás Agrupaciones Gremiales de Educadores de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de organizar la profesión en todo el territorio provincial.

CAPITULO IV

Independencia

Art. 4º — La Agrupación Gremial de Educadores de Lanús no recibirá ninguna clase de subsidios de organismos políticos nacionales o internacionales, ni ayuda económica de empleadores o del Estado, ni admitirá directa o indirectamente la intervención de tales entidades o personas en su Gobierno o Administración. En lo que se refiere a sus obras sociales se reserva el derecho de recibir o no donaciones o subsidios, los que deberán tener carácter asistencial y de previsión y estar encuadrados estrictamente en las conclusiones del párrafo anterior en lo que se refiere a la total exclusión de cualquier ingerencia extraña en los asuntos internos de la Agrupación Gremial de Educadores de Lanús.

CAPITULO V

De los Afiliados

Art. 5º — Para ingresar como socio de la Agrupación Gremial de Educadores de Lanús se requiere firmar una solicitud en el formulario correspondiente, ser presentado por un socio y reunir las condiciones siguientes:

a) Reunir en su seno a todos los docentes comprendidos en el Estatuto del Docente (Ley Nacional Nº 14.473|959) y en el Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 10.885|1957);
b) Aceptar los fines de la entidad;
c) Observar buena conducta;
d) No pertenecer a entidades cuyos fines sean contrarios a los fines de la Agrupación Gremial de Educadores de Lanús. La Comisión Directiva, una vez aceptado el socio le entregará un carnet que le habilitará como afiliado de la Agrupación. En caso de ser rechazada su afiliación, el solicitante, por nota, podrá apelar ante la Asamblea General Ordinaria, apelación que hará por nota a la Comisión Directiva, para que dicho recurso sea incluido en el orden del día a tratar en la Asamblea. Si por cualquier causa el socio dejara de pertenecer a la Agrupación Gremial de Educadores de Lanús, deberá devolver su carnet.

Art. 6º — La calidad de socio se pierde por:

a) Renuncia expresa;
b) Atraso de cuatro cuotas mensuales consecutivas;
c) Violación de los deberes del socio expresados en el artículo 7º;
d) Formar parte de entidades contrarias a las Instituciones Nacionales.

Art. 7º — Son deberes de los afiliados:

a) Asistir a las asambleas y reuniones que realice la Agrupación;
b) Comunicar a la secretaría de la Agrupación los cambios de domicilio;
c) Abonar una cuota mensual cuyo monto será determinado por la Asamblea General;
d) Son deberes y obligaciones de los afiliados, respetar y cumplir lo dispuesto en el presente estatuto y acatar las decisiones de las autoridades que constituyen la C. D. y resoluciones de las Asambleas. El afiliado que no cumpla con lo dispuesto en este inciso, podrá ser sancionado con penas que van de la suspensión, en su afiliación por el término de un mes a un año, hasta la expulsión. El órgano de aplicación de tales sanciones será la Comisión Directiva y de sus decisiones podrá el afiliado apelar ante la Asamblea General Ordinaria que se convocará al efecto;
e) Abstenerse de realizar política en locales y reuniones de la institución.

Art. 8º — Son derechos de los afiliados:

a) Ser amparados por la Agrupación Gremial de Educadores de Lanús, en todas aquellas cuestiones en que sea necesaria y pertinente la defensa de los intereses profesionales;
b) Gozar de todos los beneficios sociales de la A.G.E. Lanús;
c) Peticionar ante las autoridades de la A.G.E. Lanús;
d) Exigir el fiel cumplimiento del presente estatuto y demás reglamentaciones concordantes;
e) Tener voz en las Asambleas Generales desde su ingreso y tener voto después de un año de antigüedad como socio;
f) Ser elegible para los cargos directivos después de un año de antigüedad como socio;
g) Continuar con calidad de afiliado con todos sus derechos y sin el requisito del pago de la cuota social cuando se hallaren vencidos los términos previstos en la legislación vigente para licencias con goce de sueldo que tenga por causa accidentes, enfermedad o invalidez y el afiliado no haya podido reintegrarse a su trabajo. Igual derecho tendrán los incapacitados que no puedan ser titulares del beneficio de jubilación;
h) Los afiliados que fueran cesanteados o despedidos, estarán exentos de pagar la cuota social hasta tanto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada pruebe la existencia de una causa legítima de cesantía o despido.

Art. 9º — Las únicas sanciones admitidas serán las de amonestación, suspensión y expulsión.

Art. 10. — Son causales de amonestación:

a) No concurrir a tres asambleas consecutivas convocadas por los órganos de dirección de la entidad, sin causa justificada;
b) Dejar transcurrir cuatro meses consecutivos sin abonar la cuota social y sin explicar por escrito las causas del atraso.

Art. 11. — Son causales de suspensión:

a) Haber reincidido en dos oportunidades en hechos establecidos como causales de amonestación;
b) Negarse a acatar u oponerse directa o indirectamente a la ejecución de las resoluciones de los órganos creados por este estatuto;
c) Causar daños intencionales a los bienes del sindicato;
d) Distribuir propaganda política partidista dentro del local sindical;
e) Alterar el orden dentro de los edificios del sindicato;
f) Efectuar gestiones gremiales fuera de la órbita de su competencia;
g) No cumplir las instrucciones impartidas en oportunidad de medidas gremiales de acción directa emanadas de los organismos competentes.

Art 12. — Son causas de expulsión:

a) Haber reincidido en dos oportunidades en hechos que hubieren dado lugar a suspensión, excepto los incursos en la causal del inciso b) del Artículo 10, que hubiese regularizado su posición;
b) Haber sido condenado por delitos comunes;
c) Manejar en forma culposa fondos sindicales;
d) Difundir sin autorización de las autoridades sindicales pertinentes, decisiones reservadas que pudieran comprometer los intereses del Sindicato;
e) Desvirtuar intencionalmente una misión de orden gremial conducente a los fines del sindicato, impartida por órgano competente y aceptada por el afiliado;
f) Incurrir en violación del inc. d) del artículo 6º.

Art. 13. — Ninguna sanción podrá ser aplicada sin confección de un sumario previo, dando vista del mismo al interesado o incluyendo en el mismo la defensa escrita del afectado.

Art. 14. — Las amonestaciones serán de competencia de la Comisión Directiva.

Art. 15. — Existiendo algunas de las causales de suspensión o de expulsión, la Comisión Directiva podrá suspender previamente al afiliado. El sumario correspondiente deberá ser labrado por la Comisión Directiva la que dictará sentencia definitiva obligatoriamente en el mismo período de sesiones.

Art. 16. — El afiliado sancionado podrá apelar la sentencia dictada por la Comisión Directiva de la A.G.E., ante la Asamblea General Ordinaria. Esta apelación deberá hacerse por nota escrita a la Comisión Directiva que deberá incluir dicho recurso en la orden del día a tratar en la primera Asamblea General Ordinaria.

CAPITULO VI

De las Autoridades Sindicales - De la Comisión Directiva

Art. 17. — La A.G.E. de Lanús está dirigida y administrada por una Comisión Directiva con mandato por dos años, compuesta por un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Agremiación y un Secretario de Prensa. También se elegirán dos vocales suplentes, los que entrarán en funciones en los casos previstos en Artículo 31 de estos estatutos. El Secretario General o el Secretario Adjunto son los representantes legales de la entidad gremial.

Art. 18. — Las autoridades electivas durarán en sus cargos por el término de sus respectivos mandatos, renovándose íntegramente la Comisión Directiva cada dos años. — Podrán ser removidos antes de ese término por violación a las obligaciones emergentes de estos estatutos, inconducta notoria o cualquier otra falta grave que pueda menoscabar el prestigio atinente al cargo que desempeñe o a la Agrupación Gremial de Educadores de Lanús. La única autoridad competente para disponer la revocación del o los mandatos será la Asamblea Extraordinaria.

Art. 19. — Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener antigüedad no menor de dos años en la profesión;
c) La mitad, como mínimo, de los cargos directivos serán desempeñados por argentinos.

Art. 20. — La Comisión Directiva es elegida por simple pluralidad de sufragios, en votación secreta y directa. Los cargos de Comisión Directiva se llenarán entre los candidatos más votados. Finalizada la votación para integrar la Comisión Directiva, se elegirán en la misma forma dos Vocales suplentes. La Asamblea determinará el orden en que se incorporarán.

Art. 21. — Queda establecido que el candidato más votado será el Secretario General y el que sigue en orden de votos el Secretario Adjunto. Los demás cargos serán distribuidos en la primera reunión que realice la Comisión Directiva elegida. Los miembros de la Comisión Directiva serán reelegibles por un nuevo período consecutivo, pudiendo ser elegidos en períodos alternados.

Art. 22. — En caso de empate se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en la organización sindical. El que sea más antiguo será elegido.

Art. 23. — La Comisión Directiva se reúne de ordinario una vez por mes y cuando sea convocada por el Secretario General o a pedido de la mitad más uno de los miembros de la misma. Las sesiones son válidas con la presencia de la mitad más uno de los miembros de la misma, debiendo estar siempre presididas por el Secretario General o el Secretario Adjunto. Las resoluciones se toman por mayoría de votos. En caso de empate, el Secretario General o el Secretario Adjunto, según el caso, decide.

Art. 24. — Los miembros de la Comisión Directiva que faltaran, sin causa justificada, tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el año, serán excluidos de la Comisión Directiva, entrando en reemplazo los miembros que correspondan.

Art. 25. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos internos, las resoluciones de la asamblea general y las propias decisiones.
b) Reunirse de ordinario una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo aconsejen las circunstancias;
c) Nombrar subcomisiones que puedan colaborar para la mejor administración de A.G.E. y designar los delegados para la misma;
d) Aceptar o rechazar solicitudes de afiliación;
e) Determinar sanciones y aplicar medidas disciplinarias;
f) Percibir, administrar recursos de la agrupación gremial con todas las atribuciones necesarias para tal fin y adquirir y disponer de los bienes inmuebles ad referéndum de la asamblea general extraordinaria y administrar los bienes de la Agrupación, efectuando las inversiones que crea convenientes para la marcha de la misma;
g) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos administrativos;
h) Nombrar y remover a los empleados de la A.G.E.;
i) Convocar a las asambleas generales y redactar la orden del día a considerarse en ellas;
j) Confeccionar la memoria, inventario, balance general y cuentas de pérdidas y ganancias, para presentarlos a la asamblea general ordinaria;
k) Interpretar los presentes estatutos, elevando en los casos dudosos la interpretación de los mismos y su aplicación a la competencia de la asamblea general ordinaria;
l) Realizar todos los actos que fueren necesarios para asegurar la buena marcha de la A.G.E. y especialmente para llevar a la práctica los medios especificados en el Art. 3º.

Art. 26. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar a la A.G.E. en todos los actos externos o internos;
b) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;
c) Informar a la C. D. y a las asambleas generales de la marcha de la A.G.E.;
d) Suscribir notas, actas, documentos de la A.G.E. siendo su firma refrendada por el Secretario correspondiente;
e) Suscribir órdenes de pagos refrendadas por el Secretario de Finanzas;
f) Resolver con carácter provisional todo hecho que se plantee ocasionalmente dando cuenta en la primera sesión a la C. D.;
g) Vigilar la marcha administrativa y organizativa de la A.G.E.

Art. 27. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:

a) Designar los colaboradores que crea conveniente para el mejor desempeño de sus funciones;
b) Suplir al Secretario General en caso de fallecimiento, licencia o renuncia del titular;
c) Redactar y leer las actas de las reuniones de la C. D. y de las asambleas generales y asentarlas en los libros correspondientes, firmándolas conjuntamente con el Secretario General;
d) Llevar un libro en forma de índice donde consten las resoluciones de la Comisión Directiva y de las asambleas generales que formen jurisprudencia para el futuro;
e) Redactar las actas y documentos firmándolos conjuntamente con el Secretario General.

Art. 28. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Agremiación:

a) Cuidar de que se cumplan el Estatuto del Docente y demás leyes que afecten a la profesión;
b) Representar ante los organismos de conciliación, comisiones paritarias, Ministerios de Trabajo o reparticiones descentralizadas, los intereses de los afiliados y defenderlos;
c) Intervenir en los casos de conflictos individuales o colectivos entre afiliados y patronos;
d) Establecer y mantener relaciones con los demás organismos gremiales locales, provinciales, nacionales o internacionales conjuntamente con el Secretario General;
e) Elaborar anteproyectos de acuerdo a convenios, reglamentos o leyes laborales que interesen a los afiliados.

Art. 29. — Son atribuciones y deberes del Secretario de Prensa:

a) Confeccionar semestralmente estadísticas sobre la vida organizativa de la entidad y dar cuenta de ellas a la Comisión Directiva;
b) Le compete todo lo relacionado con la publicación del boletín oficial de la entidad, publicaciones y comunicados;
c) Organizar clases de formación, concentraciones y demás actos colectivos que resuelva la Comisión Directiva;

d) Mantener relaciones con la prensa escrita y oral y efectuar la propaganda que resuelva la Comisión Directiva;
e) Tener al día el archivo de recortes de noticias y artículos o publicaciones de interés para el sindicato y afiliados.

Art. 30. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Finanzas:
a) Percibir las cuotas sociales ordinarias, especiales o extraordinarias y demás bienes que entren a formar parte del patrimonio social;
b) Depositar los valores en la institución crediticia que se convenga en Comisión Directiva, salvo lo que se acuerde que debe permanecer en el Tesoro de la entidad sindical;
c) Firmar obligaciones y órdenes de pago, juntamente con el Secretario General;
d) Cuidar y llevar la contabilidad de acuerdo con los más modernos adelantos de la técnica;
e) Dar cuenta a la Comisión Directiva del estado de Tesorería;
f) Preparar el inventario, balance general y cuentas de pérdidas y ganancias al 30 de abril de cada año, que hayan de ser presentados a la Asamblea General.

Art. 31. — Son deberes y atribuciones de los Vocales suplentes:
Los Vocales suplentes en número de dos, sólo entran en funciones por fallecimiento, renuncia o licencia debidamente acordada de alguno de los titulares, incorporándose en el orden en que fueron electos. En estos casos, los Vocales suplentes actúan como titulares con sus mismos deberes y atribuciones hasta la próxima elección, si la causa es por fallecimiento o renuncia o hasta la terminación de la licencia, si tal es el motivo.

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 32. — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros elegidos por la Asamblea General ordinaria. Sus miembros deberán tener una antigüedad no menor de dos años y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 33. — Son facultades de la Comisión Revisora de Cuentas:
a) Examinar los libros de contabilidad y los documentos que comprueben el cobro y la inversión de los fondos, por lo menos cada cuatro meses;
b) Fiscalizar la administración de la A.G.E., verificando frecuentemente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
c) Deberá elevar semestralmente y cuando lo creyere conveniente sus informes a la C. D. sobre la revisión de las órdenes de pago y todo asunto de orden contable;
d) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance, cuentas de ganancias y pérdidas y de recursos y gastos presentados por la C. D. e informar a la asamblea;
e) Podrán tomar parte en las reuniones de la C. D. cuando lo creyeran conveniente o a pedido de la misma, con voz, pero sin voto;
f) Solicitar a la C. D. la reunión de una asamblea en caso de irregularidades en la administración y hacerlo ella misma cuando la C. D. no lo hiciere dentro del plazo de 20 días;
g) Vigilar las operaciones de liquidación de la A.G.E.

Art. 34. — La Secretaría de Finanzas pondrá a disposición de la C. R. de C. sus libros y comprobantes dándole verbalmente o por escrito todos los informes y datos que le sean pedidos para el cumplimiento de su cometido.

De las Asambleas

Art. 35. — Las Asambleas Generales Ordinarias y/o Extraordinarias constituyen los órganos soberanos de la entidad gremial. Hay Asambleas Especiales a los efectos únicamente de discutir y determinar la conveniencia de proceder a la disolución de la entidad fijando en este caso la fecha de la Asamblea General Extraordinaria que resuelva tal situación.

Art. 36. — Las Asambleas Generales Ordinarias se celebran anualmente en el mes de mayo para tratar los puntos especificados en el orden del día, confeccionada por la Comisión Directiva, la cual deberá incluir:
a) Lectura y consideración de la memoria correspondiente al ejercicio administrativo al 30 de abril;
b) Lectura y consideración del balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e inventario correspondiente al ejercicio administrativo cerrado el 30 de abril;
c) Dicha memoria y ejercicio será puesto a consideración de los afiliados con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de celebración de la asamblea y será publicado por una sola vez en un diario del partido de Lanús. La memoria y el balance se aprobarán a simple pluralidad de sufragios;
d) Detalle explícito de todos los puntos a tratarse, no pudiendo figurar el rubro "Asuntos Varios";
e) Fijar la fecha para elecciones, la que tendrá lugar dentro de los 60 (sesenta) días de la Asamblea General Ordinaria;
f) Designación de los miembros para la junta electoral, cinco en total (tres titulares y dos suplentes);
g) Designación de tres miembros que integrarán la Comisión Revisora de Cuentas;
h) Designación de dos miembros para que firmen el acta aprobada conjuntamente con el presidente de la asamblea.

Art. 37. — Los documentos especificados en los inc. a) y b) del artículo anterior, que deberán ser aprobados en la Asamblea General Ordinaria, deben publicarse en el boletín con una anticipación de tres meses a la celebración de la asamblea.

Art. 38. — Las Asambleas Extraordinarias se realizan cuando lo dispone la C. D. o la solicita el 10 % de los socios con derecho a voto, y siempre que se establezcan con claridad los asuntos a considerar. Exigen convocación a Asamblea General Extraordinaria los siguientes asuntos:
a) Adopción de reglamentos internos;
b) Modificación de estatutos;
c) Disolución de la A.G.E.;
d) Adhesión a Federaciones y Confederaciones;
e) Fijación y reanudación del trabajo de los afiliados;
f) Para la fijación o modificación de cuotas se requerirá la citación de la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, y la aprobación por los 2/3 (dos tercios) de los presentes;
g) Adopción y cesación de medidas de acción directa por el voto favorable de los dos tercios;
h) Aprobación o rechazo de los contratos sobre compra, venta o gravámenes de bienes inmuebles que someten a su consideración la Comisión Directiva, debiendo ésta incluir una cláusula en los respectivos boletos para conocimiento de los contratantes;
i) Revocación del mandato o sanción a todos, alguno o algunos de los miembros integrantes de los cuerpos creados por este estatuto, por mal desempeño de sus funciones o por haberse apartado de este estatuto;
j) Aprobación de todo proyecto de ley, Estatuto o reglamentación que considere la situación de la profesión. La C. D. debe hacer la convocatoria dentro de los 20 días de formulada la solicitud. Para los casos previstos en Artículo 52 la convocatoria debe efectuarse dentro de los 90 días.

Art. 39. — La convocatoria a las Asambleas Generales Ordinarias debe efectuarla la C. D. con una anticipación mínima de 20 días, previa publicación en el Boletín o periódicos locales.

Art. 40. — Las Asambleas Generales consideran tan solo los asuntos incluídos en la orden del día.

Art. 41. — Las Asambleas Generales se constituyen con el mínimo de la mitad más uno de los socios con derecho a voto y con cualquier número de los socios presentes, una hora después de la fijada para las convocatorias. Ningún socio podrá tener más de un voto. El voto normal será por signo. Cuando se trate de la votación de medidas de acción directa, elección de miembros de la Comisión Directiva, disolución de la A.G.E. de Lanús o cuando lo pidiere los dos tercios de los asambleístas presentes, el voto será personal y secreto. Toda resolución de la asamblea será aprobada por simple mayoría de votos, a excepción de aquellas asambleas extraordinarias que requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas presentes.

Art. 42. — La reconsideración de un asunto requiere el pronunciamiento de dos tercios del número de miembros de la asamblea presentes en el momento de haberse votado la resolución objeto de reconsideración.

Art. 43. — El Secretario General o quien haga sus veces, abre la sesión en las asambleas generales e invita a los presentes a elegir presidente de la misma. No podrán ser electos los integrantes de la Comisión Directiva. Los deberes y atribuciones del presidente son los siguientes:
a) Dar por constituída la asamblea;
b) Ordenar la lectura del acta de la asamblea precedente y someter a la consideración de los asambleístas;
c) Poner en consideración cada uno de los puntos que figuren en la orden del día;
d) Dirigir y encauzar los debates, concediendo la palabra en el orden en que sea solicitada, no permitiendo diálogos ni derivaciones de los asuntos en discusión;
e) Decidir en caso de empate;
f) Clausurar la asamblea.

De la Junta de Delegados

Art. 44. — La Junta de Delegados será integrada por un representante de cada establecimiento escolar elegidos por el voto directo y secreto. Es el órgano deliberativo permanente de la entidad.

Art. 45. — La Junta de Delegados se reunirá cuando la convoque la Comisión Directiva o lo solicite el 30 % de sus integrantes.

Art. 46. — Son atribuciones y deberes de la Junta de Delegados:
a) Velar por el cumplimiento de lo resuelto por las Asambleas Generales;
b) Coordinar la acción sindical entre las distintas escuelas del distrito;
c) Dictar su propio reglamento de acuerdo con estos estatutos;
d) Orientar y sugerir a la Comisión Directiva sobre la conducción gremial.

Art. 47. — Las decisiones de la Junta de Delegados se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes.

CAPITULO VII

Junta Electoral

Art. 48. — Los miembros de la Junta Electoral son designados por simple mayoría de votos a propuesta de los asambleístas en la Asamblea General Ordinaria. Ninguno de ellos podrá ser candidato a cargo electivo ni integrar listas de candidatos a presentarse en el comicio ni pertenecer a la C. D. Al constituirse legalmente, elegirá de entre los miembros titulares un presidente y un secretario y sesionará con quórum de tres miembros, adoptando resoluciones por simple mayoría de votos. — Los miembros suplentes entran en función por renuncia, licencia debidamente acordada o fallecimiento de los titulares. La Junta Electoral termina su mandato al finalizar el acto electoral.

Art. 49. — Con no menos de 50 días de anticipación al comicio la Comisión Directiva enviará a la Junta Electoral la nómina de todos los afiliados. Esta agregará los nombres de aquellos que hubieren sido admitidos, previa consulta a la C. D. La lista así completada servirá de padrón electoral, la que estará a disposición de los afiliados en el local de la Junta Electoral. Si fuera necesario se confeccionará un padrón complementario.

Art. 50. — Son atribuciones de la Junta Electoral:
a) Oficializar la lista de candidatos para integrar los cargos vacantes. El pedido de oficialización de las listas se enviará con una anticipación de 30 (treinta) días a la fecha fijada para la elección. Se identificarán mediante el nombre de un color y será suscripta por un número no menor de veinte afiliados;
b) Recibir bajo constancia escrita, la lista para oficializar y comunicar por pieza certificada al apoderado dentro de los ocho días, la resolución que tome sobre el particular;
c) Hacer conocer y poner a disposición de los afiliados, con anticipación no menor de 20 días, en el local donde funciona la lista de candidatos debidamente oficializados, las que deberán estar integradas por los afiliados en condiciones de ser elegidos;
d) Proveer todo lo relacionado con el acto electoral y verificar el desarrollo del mismo;
e) Los apoderados podrán fiscalizar la forma efectiva en que se efectúa la exhibición de las listas de candidatos en el local de la Junta Electoral y asegurar su conocimiento por los afiliados. Podrán estar presentes en el acto del escrutinio.

De las Elecciones

Art. 51. — En las actas que se levantan, la Junta Electoral consignará:
a) Lugar, fecha y hora del escrutinio;
b) Nombre de los miembros de la junta que se hallaren presentes;
c) Nombre de los candidatos o apoderados presentes;
d) Número de sobres recibidos;
e) Número de votos computados, ídem anulados, ídem en blanco;
f) Nombre de los candidatos con el número de votos obtenidos por cada uno;
g) Nombre y domicilio de los electos;
h) Si hubo reclamaciones o no. Esta acta será firmada por los miembros de la Junta Electoral presentes y por los candidatos o apoderados que hubieren presenciado la operación. Si se negaran, se señalará la circunstancia.

Art. 52. — Finalizadas las tareas del escrutinio, la Junta Electoral se pronunciará inmediatamente sobre la validez o invalidez del acto electoral y hará públicos los resultados. Si se aprobasen (decidirá por sorteo en casos de empate) extenderá las credenciales a los electos. Si se encontrare vicio de nulidad, se convocará a Asamblea Extraordinaria, la que estudiará y decidirá en definitiva sobre la validez del acto eleccionario y procederá en consecuencia. Cumplido su total cometido, la Junta Electoral dará por terminadas sus funciones remitiendo toda la documentación relacionada con el comicio a la C. D. para su archivo.

CAPITULO VIII

Asesores

Art. 53. — La Agrupación Gremial de Educadores de Lanús puede tener asesores. Los asesores podrán asistir a todas las reuniones de la C. D. y Asambleas y tendrán derecho de voz únicamente en lo relacionado a su especialidad y en casos de consulta.

CAPITULO IX

Patrimonio Social

Art. 54. — El patrimonio social de la A.G.E. de Lanús se forma:
a) Con las cuotas mensuales de los asociados y las contribuciones extraordinarias de los mismos que fije o modifique la Asamblea Ordinaria;
b) Con los bienes muebles e inmuebles adquiridos, sus frutos y disposición de los mismos que apruebe la Asamblea General Extraordinaria;
c) Con el producto derivado de cualquier iniciativa directa o indirecta de la C. D., con las donaciones y legados que ésta acepte y con otros recursos ocasionales, teniendo presente en todos los casos, las disposiciones previstas en el artículo 4º de los presentes estatutos.

Art. 55. — El dinero de la Agrupación estará depositado a interés, en el o los Bancos que la Comisión Directiva designe, a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario de Finanzas, pudiendo retirarse con las firmas de dos de ellos, indistintamente. Se exceptúa la suma que la Comisión Directiva posea para gastos, la que será depositada en cuenta corriente, en un Banco en la forma antes expuesta.

Art. 56. — En caso de disolución de la Agrupación Gremial de Educadores de Lanús el patrimonio social pasará a poder de la Agrupación Gremial de Educadores de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO X

Reglas Especiales para la Modificación de Estatutos

Art. 57. — Para modificar, agregar o suprimir disposiciones estatutarias deberá realizarse previamente una asamblea extraordinaria solicitada por un 10 % de los cotizantes del sindicato en ese momento al día con su cuota, o dispuesta por la Comisión Directiva. En dicha Asamblea Especial se discutirá y determinará la conveniencia de modificar, adicionar o suprimir disposiciones estatutarias y si se resolviese afirmativamente por mayoría de los dos tercios de los cotizantes del sindicato en ese momento al día con su cuota, se fijará sintéticamente los puntos a modificar, agregar o suprimir, y quedará dispuesta la reunión de una Asamblea General Extraordinaria para dentro de los sesenta días corridos desde la fecha. Reunida dicha Asamblea procederá a considerar la modificación, adición o supresión de los puntos fijados por la Asamblea Especial únicamente; no pudiendo ampliar ni reducir el número ni el contenido de los puntos a tratar. La Asamblea General Extraordinaria sancionará definitivamente las modificaciones, supresiones o agregados. —

CAPITULO XI

Disolución de la Entidad

Art. 58. — Para llegar a la disolución voluntaria de la entidad, se realizará previamente, una Asamblea Especial solicitada por el 20 % de los cotizantes del sindicato en ese momento al día con su cuota, o dispuesta por la Comisión Directiva. En dicha Asamblea Especial se discutirá y determinará la conveniencia de proceder a la disolución voluntaria de la entidad y si se resolviese afirmativamente por la mayoría de los dos tercios de los cotizantes del sindicato en ese momento al día con su cuota, se establecerá la Asamblea Extraordinaria que ha de disponer la disolución o no de la entidad, fijando al mismo tiempo el procedimiento a seguir. La Asamblea Extraordinaria se reunirá en la fecha fijada, no pudiendo serlo para después de los sesenta días corridos de la fecha de la Asamblea Especial.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

Art. 59. — Si se modificara el artículo segundo de los presentes Estatutos o se incluyere en los mismos alguna cláusula contraria a sus principios, la entidad quedará "ipso facto" disuelta.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA - INGENIO LA FLORIDA. — Apruébanse los estatutos.

RESOL. M. Nº 497. — Bs. As., 15|6|64.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial, presentada por el "Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera - Ingenio La Florida", en el Expediente Nº 340.287|63; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante, constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a Empleados permanentes y transitorios que trabajan en la Industria Azucarera; con zona de actuación que comprende el Ingenio, Fundos cañeros de propiedad del mismo, Fundos cañeros Independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán del Departamento de Cruz Alta 1er. Distrito—. Provincia de Tucumán;

Que desde el 28 de enero de 1945, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituye el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Que a fs. 21, corre agregado el aval formulado por la Federación de Empleados de la Industria Azucarera;

Por ello,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Apruébase los estatutos obrantes a fs. 5 al 19 inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera - Ingenio La Florida", con domicilio en Estación Pedro G. Méndez —1er. Distrito del Departamento de Cruz Alta—, Provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a Empleados permanentes y transitorios que trabajan en la Industria Azucarera; con zona de actuación que comprende el Ingenio, Fundos cañeros de propiedad del mismo, Fundos cañeros Independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán del Departamento de Cruz Alta —1er. Distrito—, Provincia de Tucumán.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos del Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera —Ingenio La Florida— y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la Federación de Empleados de la Industria Azucarera; fecho, archívese.

Solá.

ESTATUTO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO LA FLORIDA

CAPITULO I

Denominación, Domicilio y Objeto

Artículo 1º — En el Ingenio La Florida, 1er. Distrito del Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, se constituye con fines de agremiación, una Entidad Gremial, que agrupa a Empleados permanentes y transitorios que trabajan en la Industria Azucarera y que se denominará Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio La Florida, con domicilio legal en la Estación Pedro G. Méndez, 1er. Distrito del Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán.

Art. 2º — El asiento legal del Sindicato es en la Estación Pedro G. Méndez, 1er. Distrito del Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán:

a) La zona de actuación comprende el Ingenio, Fundos cañeros de propiedad del mismo, fundos cañeros independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán del Departamento de Cruz Alta, 1er. Distrito.

Art. 3º — Las finalidades presentes y futuras a las que propenderá el Sindicato son:

a) Agrupar en su seno al personal que presta servicios permanentes o transitorios en toda la zona mencionada en el artículo Nº 2, inciso a).

b) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los empleados del Ingenio y fundos cañeros.

c) Promover la defensa de los intereses morales y materiales de los afiliados.

d) Representar y peticionar ante la patronal en nombre del gremio.

e) Auspiciar toda iniciativa de interés gremial para el gremio.

f) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones normativas referentes a las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.

g) Propender a la elevación moral y material de sus afiliados fomentando el hábito del estudio, del trabajo, economía, previsión.

h) Efectuar actos u obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre sus asociados.

i) Organizar y propender al establecimiento de Instituciones de Previsión y Asistencia Social.

j) Adherirse a Federaciones o Confederaciones cuando así lo resuelva una asamblea convocada al efecto.

k) Propender a la armonía, comprensión y consideración entre la patronal y el personal.

l) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritud de la Constitución Nacional, de las leyes y decretos nacionales y provinciales, Ordenanzas Municipales y someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de las autoridades que corresponde.

ll) Colaborar con el Estado, como órgano técnico y consultivo en el estudio de problemas que se relacionan con la profesión que ejerzan sus adherentes y mejorar en todo lo posible la solidaridad gremial, como asimismo las relaciones entre patronos y obreros.

m) Resolver las diferencias surgidas del trabajo, dentro de un sentido de armonía y cordialidad efectiva bajo la acción conciliatoria del Estado.

n) Mantener servicios de asistencia judicial entre sus asociados.

ñ) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, consumo, de crédito y vivienda, de acuerdo a la legislación vigente.

o) Bregar que en la integración de los cuadros vacantes permanentes de la patronal, tengan preferencia los hijos de empleados permanentes que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño.

Art. 4º — Queda terminantemente prohibido a este Sindicato:

a) Intervenir o permitir que en él se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, religioso o racial, como así también todas aquellas contrarias a la moral y buenas costumbres.

b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de las mismas resulten contrarias a la letra y espíritu de este Estatuto.

CAPITULO II

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 5º El patrimonio del Sindicato lo constituye:

a) La cuota social mensual de los asociados y las contribuciones extraordinarias de éstos, voluntarias o resueltas por la asamblea ordinaria anual.

b) Los bienes que se adquieran con fondos sociales, sus frutos e intereses.

c) Las asignaciones que pudieran corresponder en virtud de disposiciones legales y|o aceptadas por asamblea.

d) El producto de actos de servicios o beneficios organizados por el Sindicato.

e) Los recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por la asamblea que no contravengan las disposiciones de este estatuto o de la ley.

Art. 6º — Los fondos sociales sin excepción se depositarán en una o más cuentas en Bancos que la Comisión Directiva lo resuelva, a nombre del Sindicato y a la orden conjunta de dos o tres miembros: Presidente, Tesorero y Secretario.

Art. 7º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar préstamos de cualquier naturaleza.

Art. 8º — Son personalmente responsables y en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención con lo dispuesto por el artículo 7º de este estatuto.

Art. 9º — La organización llevará contabilidad en forma clara y ordenada, llevando los libros exigidos por las disposiciones legales en vigencia.

Art. 10. — El ejercicio económico financiero es anual cerrándose el mismo cada 31 de diciembre de cada año, del cual se confeccionará la correspondiente memoria y balance e inventario general, que acompañándose de los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, serán sometidos a la asamblea anual para su aprobación, haciéndolo conocer a los asociados con quince (15) días de anticipación, exhibiéndolo permanentemente por el plazo determinado en el Avisador del local Sindical y principales lugares de trabajo.

Art. 11. — La cuota social mensual será fijada por la asamblea anual y sólo será modificada por una asamblea extraordinaria citada al efecto, rigiendo para su aprobación el voto afirmativo de las 2|3 partes de los asambleístas.

CAPITULO III

De los Socios, Condiciones de Admisión y Retiro

Art. 12. — Podrán ser socios del Sindicato:

a) Todo empleado permanente o transitorio dependiente del Ingenio Florida, fundos cañeros del mismo e independientes.

b) Los jubilados y retirados voluntariamente.

c) El empleado que siendo socio de la entidad fuese declarado cesante por motivos que a juicio de la Comisión Directiva no afectan su buen nombre y honor.

d) El empleado que siendo socio de la entidad fuese suspendido y esté encuadrado en lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 13. — Será considerado socio del Sindicato el empleado que así lo solicite a la Comisión Directiva en formularios librados por la organización en los cuales se consigna:

a) Apellido y nombre.

b) Situación de revista y profesión u oficio.

c) Libreta de Enrolamiento o Cívica.

d) Nacionalidad.

e) Domicilio.

f) Lugar de trabajo.

g) Fecha de ingreso a la firma patronal.

h) Firma del solicitante.

Art. 14. — La aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso son atribuciones de la Comisión Directiva.

Art. 15. — Unicamente serán rechazadas las solicitudes por las siguientes causas o razones:

a) Haber sufrido pena infamante a juicio de la Comisión Directiva y|o asamblea del gremio.

b) Haber incurrido en actos perjudiciales o contrarios a la estabilidad del Sindicato.

c) Haber incurrido en actos perjudiciales a los intereses de los afiliados en general.

d) Haber injuriado y|o difamado a la organización del Sindicato o a sus organismos partidarios directivos administrativos o representativos.

e) Haberse implicado directa o indirectamente en las prácticas desleales previstas en la Ley Nº 14.455|56.

Art. 16. — El socio dejará de pertenecer al Sindicato:

a) Renuncia de puño y letra del renunciante, presentado ante la Comisión Directiva. Para ser aceptado deberá estar al día con Tesorería.

b) Falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas mensuales, pudiendo el empleado solicitar su reincorporación a la Comisión Directiva, la que podrá autorizar por una sola vez previo pago de las cuotas adeudadas.

Art. 17. — Los socios gozarán de iguales derechos y beneficios que proporciona esta Organización sin restricciones previstas en los mismos estatutos.

Art. 18. — Solamente podrán ser candidatos a cargos en la Comisión Directiva, los socios encuadrados dentro del artículo 12, **inciso a)** de estos Estatutos.

CAPITULO IV

De los Socios, Obligaciones, Derechos y Deberes

Art. 19. — Los afiliados tendrán las siguientes obligaciones, derechos y deberes:

a) Voz y voto en las deliberaciones de las asambleas, siendo necesario tener una antigüedad de seis (6) meses para tener derecho al voto.

b) Disfrutar de todos los beneficios que el Sindicato les acuerda en el orden sindical, social, mutual, gremial y cultural.

c) Formar parte de la Comisión Directiva o comisiones especiales cuando resultaren designados.

d) Solicitar con el número y forma prevista por este estatuto, se convoque a asamblea extraordinaria o se incluyan en el orden del día asuntos de interés general.

e) Participar en toda actividad gremial y cada una de sus manifestaciones.

f) Revisar los libros sociales cuando lo juzgue oportuno, sin que la Comisión Directiva le pueda negarle ese derecho.

g) Peticionar por sí o por medio de Delegados ante la Comisión Directiva, para solucionar asuntos de intereses.

h) Cumplir y hacer cumplir fielmente estos Estatutos, las reglamentaciones que en consecuencia se dicten, las resoluciones de asamblea y toda medida adoptada por la Comisión Directiva en el ejercicio de sus atribuciones.

i) Abstenerse de toda idea, propósito o actividad perturbadora de la armonía gremial y que pueda importar un acto de indisciplina o inconducta gremial.

j) No realizar actividades para la que no cuenta con la correspondiente autorización del Sindicato, ni atribuirse facultades inherentes a cargos representativos que no ejerza.

k) Propugnar el afianzamiento de las buenas relaciones entre los componentes del Sindicato y cooperar a su engrandecimiento, poniendo para ello el mayor empeño y entusiasmo.

l) Respetar la persona y la opinión de los compañeros.

m) Abonar puntualmente y regularmente la cuota societaria y toda otra contribución pecuniaria en la época, forma y cantidad que con carácter general, de modo permanente o transitorio fije la asamblea del Sindicato, en cumplimiento de las previsiones de este Estatuto.

n) Quedan eximidos de las disposiciones del inciso anterior los afiliados incorporados al servicio militar, los que por enfermedad o acciden e no perciban ya remuneraciones alguna y los declarados cesantes o suspendidos en sus tareas por motivos no imputables a su conducta, a juicio de la Comisión Directiva. Los afiliados cesantes o suspendidos en sus tareas conservarán su carácter de afiliados exentos del pago de la cuota por el término de seis (6) meses, siempre que lo hubieran solicitado por nota a la Comisión Directiva.

ñ) Los afiliados cesantes o suspendidos por la patronal podrán, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 12 Inc. a) continuar indefinidamente como socios del sindicato pagando regularmente la cuota societaria.

CAPITULO V

De los socios, sanciones y penalidades

Art. 20. — Las sanciones y penalidades de aplicación a los socios serán:

a) Amonestación.

b) Suspensión.

c) Expulsión.

Art. 21. — La amonestación importa una advertencia destinada a observar al socio que en lo sucesivo deberá abstenerse de realizar actos similares a aquellos que motiva la medida;

Corresponde su aplicación únicamente cuando la falta que motiva fuera leve y evidenciara la ausencia de mala fe o de una finalidad dolosa. La amonestación podrá aplicarse por tres (3) veces como máximo, corresponde tratar el caso posterior de reincidencia en los comprendidos en los artículos 22º y 23º de estos estatutos.

Art. 22. — Son causa de suspensión:

a) Atraso injustificado en el pago de tres (3) cuotas societarias consecutivas, transcurrido tres (3) meses de aplicación de la suspensión sin que el socio haya regularizado su situación, se le separará de la organización.

b) Haber incurrido en actos perjudiciales a la estabilidad de este sindicato, sin que los hechos configuren falta grave penada con expulsión, según este estatuto.

Art. 23. — Son causa de expulsión:

a) Violación de este estatuto, de las resoluciones de las asambleas o de la comisión directiva.

b) La interferencia manifiesta, la defraudación a la organización y el uso indebido o inmoral de las facultades que le hubieren sido conferido por el sindicato.

c) La difamación o injuria a la organización, a la comisión directiva y|o sus comisiones representativas.

d) El socio que para obtener ventajas personales, ejecuta actos que entrañan falta de solidaridad o compañerismo.

e) La divulgación de las resoluciones o decisiones que hubieren sido adoptadas con carácter de reserva dentro de la oroganización.

Art. 24. — Las penalidades a que se refieren los arts. 22 y 23 serán aplicadas directamente por la comisión directiva, ad-referéndum de la primera asamblea ordinaria que se convoque.

Art. 25. — Los socios sancionados podrán participar de la asamblea al solo efecto de su defensa.

CAPITULO VI

Los órganos de administración, dirección y fiscalización.

Art. 26. — Los órganos de administración, dirección y fiscalización son:

a) Comisión directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) La comisión revisora de cuentas.

Art. 27. — La comisión directiva estará compuesta por once (11) miembros titulares con los siguientes cargos: Presidente; Vicepresidente; Secretario General; Secretario de Actas; Tesorero; Protesorero y cinco vocales, que serán elegidos en listas completas y de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VIII de estos estatutos.

Art. 28. — Para ser miembro de la comisión directiva o de la comisión revisora de cuentas, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino o extranjero naturalizado, tener 22 años de edad cumplidos, no ser empleado a sueldo del sindicato, no estar procesado por delitos comunes, tener una antigüedad como empleado permanente de dos (2) años como mínimo, saber leer y escribir.
b) No estar encuadrado en las inhabilitaciones establecidas en este estatuto.
c) Tener una antigüedad como asociado a la fecha de la elección de un (1) año como mínimo.

Art. 29. — La comisión directiva deberá estar integrada por la mitad como mínimo de argentinos nativos.

Art. 30. — Los miembros de la comisión directiva durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 31. — La comisión directiva se reunirá en sesión ordinaria una sola vez al mes y extraordinaria cada vez que lo disponga el presidente o lo soliciten la mitad más uno de los miembros titulares de la misma.

Art. 32. — En caso de ausencia a las reuniones, expulsiones, renuncias o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la comisión directiva. serán reemplazados por los vocales titulares, de acuerdo con el orden asignado por la lista electa.

Art. 33. — La ausencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en un (1) año, sin causa justificada, podrá determinar la cancelación del mandato de los inasistentes, pudiendo declararlo así la comisión directiva.

Art. 34. — Son deberes y atribuciones de la comisión directiva:

a) Representar al Sindicato, ejercer ampliamente la dirección, administración y haciendo cumplir este Estatuto.
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorios que a juicio considere necesarios para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los miembros de la Comisión Directiva en sus funciones generales o casos especiales.
c) Administrar en sus funciones con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo 7º de este Estatuto, efectuar compras, permutas, locaciones y todo acto que no comprometa acervo moral y material del Sindicato.
d) Aceptar o rechazar solicitudes de ingreso.
e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto hecho en base al cálculo de recurso.
f) Adoptar con carácter de emergencia toda clase de disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la organización ni con la letra y espíritu del Estatuto, no hayan sido previstos en estos casos y sea necesaria para el mejor desarrollo de la Organización.
g) Llevar ante la Justicia a las personas que de cualquier manera hubieran malversado o defraudado, así como cualquier otro delito que afecte al Sindicato.
h) Elevar ante las asambleas ordinarias, inventario, la memoria y balance general, conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y de asociados correspondiente al ejercicio vencido para su aprobación.
i) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.
j) Postergar hasta un máximo de treinta (30) días las asambleas ordinarias, cuando existan fundamentos para ello, con cargo a rendir cuenta a la primera asamblea.
k) En caso de encontrarse la Comisión Directiva abocada a la solución de un problema vital de importancia para la Organización, podrá postergar hasta un máximo de sesenta días la asamblea ordinaria, siempre que medie para ello expresa autorización de la extraordinaria convocada al efecto.
l) Deliberar y resolver los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medidas disciplinarias que tomen.
m) Podrá dictar un reglamento interno y de trámite para el mejor desarrollo de sus sesiones y del movimiento del Sindicato, como así para la mejor comprensión y aplicación del presente Estatuto.

Art. 35. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, luego de transcurrido treinta (30) minutos de la hora fijada para la sesión habrá quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros titulares, presidiendo la reunión el miembro de mayor jerarquía de los asistentes, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. El presidente de la sesión no tendrá voz ni voto, si quisiera hacer uso de la palabra para fundar algún proyecto, podrá dejar momentáneamente el sitial de la presidencia para reintegrarse nuevamente una vez finalizada su exposición, sólo votará en caso de producirse un empate.

Art. 36. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener los miembros suficientes en definitivas para formar quórum, dentro de los treinta (30) días convocará a asamblea extraordinaria para tratar la situación.

Art. 37. — En caso de renuncias producidas en la Comisión Directiva que deja a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar los cargos y subsistirá la responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades pertinentes, será expulsado del Sindicato pudiendo apelar conforme el artículo 25.

Art. 38. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto y de acuerdo con lo estatuido en el artículo 56 de este Estatuto. En caso de destitución total o parcial que afecte el quórum de la Comisión Directiva para poder sesionar, la asamblea designará una junta provisoria de tres miembros que deberán convocar a elecciones dentro del plazo de treinta (30) días siguientes.

Art. 39. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos por faltas notorias que afecten su moral o la del Sindicato, por actos que comprometan la armonía y disciplina de la Comisión a juicio de ésta. La suspensión deberá resolverse en sesión especial, la que invitará al miembro respectivo a retirarse y la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea la cual dispondrá, en definitiva, en presencia del imputado, si se presentara quien podrá alegar los hechos en su descargo.

Art. 40. — Los afiliados electos para integrar la Comisión Directiva, deberán formular previamente a la toma de posesión del mando, en acto especial que se registrará en el libro de acta lo siguiente: "Prometer por su honor hacer cumplir estos Estatutos y que mientras dure su gestión directiva, subordinarán en todo momento su interés personal al interés general de sus compañeros y el Sindicato".

Art. 41. — Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva:

Del Presidente

a) Ser el representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, mutuales y sociales, etcétera.
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Vicepresidente o Secretario.
c) Firmar las actas o resoluciones correspondientes a las reuniones que asistan.
d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva.
e) Firmar conjuntamente con el Tesorero o Secretario, los cheques para retirar fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 6º y 7º, en la forma que disponen, así como también la memoria, balance, estado de inversión.
f) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva, las Subcomisiones que estime necesarias.
g) Vigilar la buena marcha del Organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos y resoluciones dadas.
h) Convocar y presidir las reuniones.
i) Resolver por sí en los casos de real importancia y urgencia, adoptando las medidas que juzgue necesarias y convenientes, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su aprobación.

Del Vicepresidente

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia, renuncia y secundarlo en el cumplimiento de sus tareas.

Del Secretario

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Secretario:

a) Colaborar con el Presidente en toda cuestión o trámite de carácter gremial.
b) Atender las cuestiones de carácter gremial de los asociados y de la Asociación, la correspondencia de estas cuestiones, proyectar notas, etcétera.

Del Secretario de Actas

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar las actas de las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva, dejando constancia, en las reuniones de la misma del nombre y apellido de los presentes y ausentes.
b) Presentar en cada sesión el acta anterior para su aprobación previa lectura de la misma, como así también leer el orden del día.
c) Llevar el registro de firmas y asistencias de las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva.
d) Tener a su cargo la correspondencia general oficial y de toda gestión administrativa.

Del Tesorero

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar sus cobranzas, como así toda suma de dinero que ingrese al Sindicato, siendo personalmente responsable de ello.
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques autorizados conjuntamente con el Presidente o el Secretario.
c) Disponer el depósito bancario de todos los fondos.
d) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación conforme a la ley.
e) Firmar todos los recibos.
f) Presentar cada dos (2) meses ante la Comisión Directiva el estado de cuenta a su cargo.

Del Protesorero

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Reemplazar al Tesorero en caso de ausencia o renuncia y secundarle en el cumplimiento de sus tareas.

De los Vocales

Art. 47. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones y tomar parte de las deliberaciones.
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se le designe.
c) Colaborar con los miembros de la Comisión Directiva.
d) Reemplazar a los miembros de la Comisión Directiva en caso de ausencia o renuncia, de acuerdo al orden de colocación en la lista que resulte electa.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 48. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por dos miembros que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 49. — Ejercerá un amplio control sobre la gestión económica financiera del Sindicato.

Art. 50. — Poner el V. B. y observar los estados de cajas, balances, cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias. Elevar a la Comisión Directiva para su inclusión en la memoria anual, un informe sobre su desempeño.

Art. 51. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas debe realizarse teniendo en cuenta de no entorpecer el regular desempeño y desenvolvimiento de la administración del sindicato.

Art. 52. — Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos en la misma lista de la Comisión Directiva.

CAPITULO VII

De las Asambleas

Art. 53. — Las asambleas son ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria se celebrará una vez por año para aprobar o desaprobar el balance general del ejercicio anual, la memoria, el informe de la Comisión Revisora de Cuentas en la fecha establecida en el artículo Nº 54, de este estatuto.

Art. 54. — La asamblea ordinaria se llevará a cabo durante la segunda quincena del mes de marzo de cada año, con las excepciones previstas en estos estatutos.

Art. 55. — El orden del día de las asambleas ordinarias deberá contener los siguientes puntos:

a) Lectura y consideración del acta anterior.
b) Memoria y balance.
c) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
d) Apelación de los socios y pedidos de reingresos.
e) Elección de dos (2) miembros asambleístas para firmar el acta.

Art. 56. — Las asambleas extraordinarias se celebrarán por decisión de la Comisión Directiva, o a pedido del Diez (10) por ciento de los socios en pleno uso de sus derechos como afiliados, para tratar el desempeño de la Comisión Directiva. Estos deberán hacerlo por nota firmada y especificando los motivos de su pedido.

Art. 57. — Las asambleas extraordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada con la presencia de la mitad más uno del total de los afiliados. Después de haber transcurrido treinta (30) minutos de la hora fijada, la misma sesionará legalmente con la presencia de los presentes, con la sola excepción de los previstos en el Art. 58 del estatuto.

Art. 58. — Las asambleas extraordinarias citadas para tratar el desempeño de la Comisión Directiva, podrán sesionar en las condiciones del Art. 56, pero para resolver la destitución de dicha Comisión, se necesitará la presencia del cincuenta y cinco (55) por ciento del total de afiliados.

Art. 59. — La asamblea ordinaria será convocada con treinta (30) días de anticipación, mediante anuncios fijados en el Avisador del Sindicato y lugares de trabajos.

Art. 60. — Las asambleas ordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada, siempre que estén presentes la mitad más uno del total de afiliados, transcurrido treinta (30) minutos de la hora fijada, sesionará con el número de presentes.

Art. 61. — La orden del día y convocatoria a asamblea extraordinaria será puesta en conocimiento de los afiliados con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo.

Art. 62. — El presente estatuto podrá ser reformado. Una asamblea extraordinaria podrá resolver sobre el particular y designar una Comisión Especial encargada de proyectar las reformas que se introducirán. El mandato de esta Comisión será determinada por la asamblea.

Art. 63. — La Comisión de reforma deberá expedirse dentro del plazo fijado debiendo la Comisión Directiva convocar a asamblea extraordinaria al solo efecto de tratar las reformas introducidas, las que serán aprobadas o desaprobadas por el voto favorable de las 2/3 partes de los socios presentes.

Normas para Constituir Asambleas

Art. 64. — En todas las asambleas abrirá el acto el presidente, procediéndose de inmediato a designar un presidente y quienes firmarán el acta respectiva.

Art. 65. — El presidente de la asamblea dará lectura al orden del día, encausará el debate, hará mantener el orden en la asamblea y local sindical, deliberaciones, pudiendo quitar el uso de la palabra al asambleísta que reiteradamente se desvíe de la cuestión o no tenga en cuenta sus indicaciones.

Art. 66. — El presidente de la asamblea no vota y sólo lo hará en caso de empate, podrá tomar parte en las deliberaciones pero previamente delegará el mando en el vicepresidente si lo hubiera, las funciones de ambos termina al finalizar la asamblea.

CAPITULO VIII

De las Elecciones

Art. 67. — La elección para la renovación de la Comisión Directiva se hará en la segunda quincena del mes de febrero de cada dos (2) años y será por el voto directo y secreto de los afiliados con una antigüedad de seis (6) meses, no afectado por las inhabilitaciones previstas en el presente estatuto.

Art. 68. — Todo lo relacionado con la preparación, contralor de la normalidad y escrutinio del acto eleccionario quedará a cargo de una Junta Electoral, que será designada por una asamblea ordinaria de afiliados citados al efecto y estará compuesta la misma de Cinco (5) miembros.

Art. 69. — La Junta Electoral confeccionará el Padrón General de asociados de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto dicho padrón será exhibido durante Diez (10) días anteriores al acto eleccionario, conjuntamente con las condiciones estatutarias para ser candidatos, en todos lugares de trabajo,

fin de que los afiliados puedan hacer las correcciones e impugnaciones que fueran necesarios.

Art. 70. — Las listas de candidatos con especificación de cargos y la firma de aceptación de todos y cada uno de los propuestos, deberán ser presentados con cinco (5) días de anticipación, respaldadas con la firma del Diez (10) por ciento del total de afiliados como mínimo.

Art. 71. — Las listas de candidatos serán expuestas en los lugares de trabajo desde el día siguiente de vencido el plazo, a fin de que los asociados puedan impugnar los candidatos que no reunan las condiciones estatutarias. Si no hubieran listas aprobadas se convocará nuevamente a elecciones dentro del plazo de Quince (15) días con el mismo padrón electoral.

Art. 72. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la elección y en la misma mesa. La lista que obtenga la mayoría de votos resultará triunfante, el resultado constará en acta que se labrará al efecto en el acto.

Art. 73. — La Junta Electoral tendrá las siguientes facultades y requisitos:

a) La Junta Electoral está facultada para recibir y resolver dentro de las normas del presente Estatuto, todas aquellas observaciones y/o impugnaciones que hagan llegar los afiliados en relación con el acto eleccionario, siendo asimismo única autoridad al respecto, pudiendo recabar de la Comisión Directiva todos los datos y documentos que considere necesario para cumplir su misión, sin que ésta pueda negarselo.

b) La actuación de esta Junta Electoral no implica disminución de facultades de los fiscales que pueda destacar cada lista en las mesas de elección o escrutinio.

c) La Junta Electoral pondrá en posesión de sus cargos a los miembros de la Comisión Directiva de la lista que resultare triunfante, en un plazo no mayor de Veinte (20) días.

d) La Junta Electoral finalizará sus funciones una vez concluido el acto de dar posesión a la nueva Comisión Directiva firmando la totalidad de sus miembros el acta respectiva.

e) Para ser miembro de la Junta Electoral, se requiere ser afiliado en total goce de sus derechos como tal, no pudiendo expresamente formar parte de dicha junta los miembros de la Comisión Directiva, ni los candidatos de las listas que se presenten.

f) De todo lo actuado por la Junta Electoral se formará un expediente que se archivará como antecedentes.

Art. 74. — Los miembros salientes deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno, dentro de los primeros Veinte (20) días siguientes a la elección por Junta Electoral quien lo proclamará, labrándose el acta pertinente con el correspondiente inventario general estado de fondos, de asociados y cobranzas. Cada miembro saliente entregará al miembro entrante todos los elementos que posea, relacionado con el cargo que ha desempeñado, como así la información que permita al sucesor continuar la labor inmediatamente de haberse hecho cargo.

CAPITULO IX

Varios

Art. 75. — El Sindicato podrá disolverse por decisión de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. Dicha disolución no podrá hacerse efectiva si Treinta (30) socios deciden continuar con el Sindicato. En caso de resolverse la disolución, se nombrará una Comisión integrada por Cinco (5) miembros, la cual procederá a practicar el inventario general de los bienes, muebles e inmuebles etc. cumplidos estos requisitos procederá a satisfacer las deudas que tuviere el Sindicato y posteriormente para entrega de los bienes societarios restantes a la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (F. E. I. A.).

De la Paralización de la Actividad Laboral.

Art. 76. — En caso de plantearse al gremio la necesidad de disponer la paralización de la actividad laboral por tiempo fijo o indeterminado, únicamente podrá resolver sobre el particular una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En todos los casos se considerará la paralización de actividad como recurso extremo al que podrá recurrirse solo una vez agotadas las instancias administrativas y legales tendientes a resolver los conflictos o cuestiones que se susciten. Para resolver la paralización de las actividades laborales se necesitará el voto afirmativo de las 2/3 partes de los asambleístas presentes.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Remisión de recargos por jueces administrativos.

RESOL. Interna Nº 1.923 (Varios)

Buenos Aires, 23 de junio de 1964.

VISTO lo dispuesto por la Resolución Interna Nº 1895 (Varios), y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida sobre el particular hace aconsejable centralizar actuaciones que versen sobre la remisión o no exigencia de recargos prevista por el artículo 42 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones), a efectos de asegurar la uniformidad del criterio aplicable frente a las múltiples situaciones que deben contemplarse, hasta tanto se cuente con la suficiente jurisprudencia administrativa.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 7º y 42 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones),

El Subdirector General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º. — Cuando de conformidad con los elementos de juicio reunidos en las respectivas actuaciones, se estime configurado alguno de los supuestos contemplados en la Resolución Interna número 1896 (Varios), u otra situación que, en principio, justifique remitir en todo o en parte la obligación de abonar los recargos de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones), los Jefes de Distritos y Agencias elevarán a la Delegación Regional de su jurisdicción, dichas actuaciones debidamente informadas.

2º. — Las Delegaciones Regionales girarán las actuaciones, con opinión fundada, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para su consideración e informe a esta Dirección General a efectos de su resolución definitiva, salvo que de conformidad con los antecedentes del caso consideren no redimibles los recargos, en cuyo supuesto quedan facultados para devolver las actuaciones a la oficina de origen a los fines de proseguir los trámites pertinentes.

3º. — Déjase sin efecto la Resolución Interna Nº 1895 (Varios).

4º. — La presente Resolución regirá a partir del 3 de julio de 1964.

5º. — Regístrese, comuníquese y archívese.

Antonio L. Aguado.

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

La Dirección Nacional de Aduanas comunica que el precio índice para chapas onduladas de hierro o acero indeformables, laminadas y prensadas para la fabricación de chapas onduladas de fibrocemento, sometido al período de impugnación por resolución Nº 297 (D. C. A.) de 1964, publicado en Boletín Oficial del día 27 de mayo de 1964, no ha sido impugnado en los términos de la resolución Nº 84 (D. C. A.) de 1964; en consecuencia, tienen vigencia a partir del día 19 de junio de 1964".

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

La Dirección Nacional de Aduanas comunica que los precios índices para rollizos de madera, sometidos al período de impugnación por resolución Nº 298 (D. C. A.) de 1964, publicado en Boletín Oficial del día 27 de mayo de 1964, no han sido impugnados en los términos de la resolución Nº 84 (D. C. A.) de 1964; en consecuencia, tienen vigencia a partir del día 19 de junio de 1964".

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de 10 días, a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en esta Caja de Accidentes del Trabajo - Ley 9.688, calle Junín Nº 1.060, Capital. ARZENO, Héctor Pablo; ANDINO, Demetrio Alejandro; AVENDAÑO, Antonio; ALVAREZ, Rubén Ricardo; ALIBERTI, Rubén Enrique; ALMENDRA, Rómulo; ALMADA, José Alfredo Roque; AGUIRRE Andrés; BARRETO, Justino; BRIGADA, Angel; BARRIOS, Miguel Angel; CHEIN CHENQUEPIL, José; CRISTANTE, Angel; CASSAGNE, Oscar Omar; CARBALLO, Juan Ubaldo; CAMPO, Rosario; CAPUTO, Hildo Ismael; CARBALLO Felipe; DE JESUS, Francisco Barilo; DE BERNARDIN, Benito; DISTEFANO, Roberto; DIAZ, Benjamín Pascual; ESPINA, Adán; ESCALANTE, Oscar Aníbal; FERREYRA, Ramón; FILIPOVICH, Daniel; FERNANDEZ, Félix Valentín; FIGUEREDO, Quintana Luciano; FLORES Basilio; FABIANO, Carmelo; GIGENA, Ramón Elías; GALIANA Argentino; GIMENEZ, Jorge; GIAMBELLUCA, Antonio; GOMEZ, Pascual Cleofé; GELMI, Alfredo Felipe; GUITIAN, Marcos; GUISSI, Héctor Raúl; GONZALEZ, Ignacio; ITURRI, José; JUAREZ, Julio César; LLANCAMIL, Argentino; LOPEZ Eduardo Jacinto; MUNDELL, Esteban José; MICHELLINI, Lucio Luis; MAGALLAN, María Cleogé; MENNA, Roque Américo; OBREGOSO, Luis; ORDUÑA, Pablo; PEREZ, Cándido; PARADISO, Eugenio; PEREZ DE VILLAREAL, Francisco; PUSINO, Domingo; PACHO Rubén Isber; PASCUA, Valentín; QUINIEFEF, Santiago; QUEVEDO, Luis; RODRIGUEZ, Juan Aníbal; RICCI, José; RODRIGUEZ, Alonso; RIAL, Lino; RODRIGUEZ, Ricardo Fabiano; REISENAVER, Alfredo; ROSALES, Vicente; RAMOS, Ramona Elmira; RUIZ, Domingo Ignacio; RODRIGUEZ, Julio Buenaventura; SALGADO, Celso Marcelo; SIST, Antonio; SANCHEZ Carlos Jorge; SARACCO, Marcial; SAS, Esteban; TAPIA, Jesús; VERGARA, Pedro; VERA, MARQUEZ, Manuel; VARELA, Nicasio Miguel Angel; VILLAGRAM, Juan de Dios; YANOS, Eliseo; ZARATE, Camilo; ZARAGOZA, Américo Dionisio.

e.19/6 Nº 6.027 v.1º/7/64

REMATES JUDICIALES
ANTERIORES

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

Nº 9

Juzgado Nacional en lo Civil número 9, Secretaría número 17, comunica por diez días en el juicio: "MELLE ANIBAL, s/sucesión" que el martillero Juan Carlos Villa Larroudet, rematará el domingo 12 de julio, a las 15 horas, en el mismo, inmueble Manuela Pedraza 4286. Mide: 10m43 frente Nord Oeste; 8m35 contrafrente Sud Este; 34m68 fondo, costado Sud Oeste y 34m64 costado Nord Este. Desocupado. — Base $ 300.000. — Contado. — Seña 8 o/o. — Comisión 3 o/o. — Datos: Esmeralda 77, piso 3º.

Buenos Aires, 23 de junio de 1964. — Isaac R. Molina, secretario.

$ 5.200.— e.30/6-Nº 35.310 v.11/7/64

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

CENTRO NACIONAL DE RADIACION COSMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 1/64, para la provisión de material electrónico, con destino al Centro Nacional de Radiación Cósmica, Ciudad Universitaria, calle Intendente Güiraldes s/Nº y extremo norte de la Avenida Costanera (Núñez)

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 23 de julio de 1964, a las 15 horas, en la sede del Centro, ubicado en el lugar arriba citado, donde deberán ser solicitados informes, detalles y pliegos de condiciones, todos los días hábiles de 9 a 16 horas. (Valor del pliego m$n. 50).

e.1º/7-Nº 6.409-v.3/7/64

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 141

Fíjase el día 8 de julio de 1964, a las 15.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 141 "para la adquisición de cristales piezoeléctricos de diversos tipos, con destino a la Dirección Comunicaciones de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y pliego de bases y condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.1º/7-Nº 6.367-v.3/7/64

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 142

Fíjase el día 23 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar el el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 142 "para la adquisición de 65 (sesenta y cinco) automóviles de industria nacional, último modelo, cero kilómetro, 6 (seis) cilindros, sedan 4 (cuatro) puertas, capacidad 5 (cinco) o 6 (seis) pasajeros, potencia superior a los 90 (noventa) H.P., con destino a dependencias de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informe y pliego de bases y condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso. T. E. 38-2401.

e.1º/7-Nº 6.368-v.3/7/64
e.6/7-Nº 6.368-v.10/7/64
e.13/7-Nº 6.368-v.15/7/64

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 56/64

Act. Nº C.-18379/64

Llámase a licitación pública para el día 8 del mes de julio de 1964, a las 15 horas, para la adquisición de mangueras de extensión para motobombas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones). Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.1º/7-Nº 6.369-v.3/7/64

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 54/64

Expediente Nº 35.274/64

Llámase a licitación pública para el día 8 del mes de julio de 1964, a las 14 horas, para la adquisición de 10.000 kgs. de Clordano al 50 o/o humectable, en polvo hormiguicida al 5 o/o.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974; 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.1º/7-Nº 6.370-v.3/7/64

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA BALCARCE

Licitación Pública Nº 97/64

Llámase a Licitación Pública Nº 97/64, para el día 21 de julio de 1964, a las 10 horas, para la adquisición de fertilizantes con destino a la Estación Experimental Agropecuaria de Balcarce (Km. 74 - Ruta Nac. 226 - Balcarce, Prov. Bs. Aires).

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada, donde tendrá lugar el acto de apertura en el día y hora señalados. — La Dirección.

e.1º/7-Nº 6.371-v.3/7/64
e.6/7-Nº 6.371-v.10/7/64
e.13/7-Nº 6.371-v.15/7/64

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Expte. Nº 317.953/63

Llámase a licitación pública para otorgar en concesión el Local Nº 9, p/ negocio a elección ubicado en los Galpones de Emergencia —C. G. Belgrano—.

La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de julio de 1964, a las 14.30 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital. T.E. 37-9051. Int. 50.

e.1º/7 Nº 6.372 v.3/7/64

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Expte. Nº 363.646/63

Llámase a licitación pública para la prov. de una máquina nueva contadora de monedas, eléctrica. —LBNC—.

La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de julio de 1964, a las 14.15 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital. T.E. 37-9051. Int. 50.

e.1º/7 Nº 6.373 v.3/7/64

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para el día 13 de julio de 1964, por las siguientes contrataciones:

Expte. 316.509/64, DGSE, a las 14.20 horas, Papel —Cola Plástica—.

Expte. 316.523/64, DGSE, a las 14.35 horas, Máquinas Perforadoras.

Expte. 316.531/64, DGSE, a las 14.50 horas, Ceniceros de Vidrio.

Informes y Pliegos: En la D. Grál. de Suministros del Estado, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Cap. T.E. 37-9051, — Int. 50.

e.1º/7 Nº 6.374 v.3/7/64

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de 2.500 rollos —papel blanco con carbónico para teletipo—.

Apertura: 14 de julio de 1964, a las 15 horas, en la Gcia. Dptal. de Administración. — Pliegos en la Div. Compras, Bmé. Mitre 326, piso 3º, local 310.

e.1º/7 Nº 6.375 v.3/7/64